



252A
2 e J
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

D E R E C H O

" LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL EN LA
LEGISLACION MEXICANA "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALOME NICOLAS GARCIA

SAN JUAN DE ARAGON MEXICO 1990.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Páginas

Introducción.....	1
Capítulo I	
Antecedentes Históricos del Registro Civil.	
1.- En el Derecho Romano.....	6
2.- En el Derecho Español.....	14
3.- En el Derecho Francés.....	26
4.- En el Derecho Mexicano.....	43
Capítulo II	
El Juez del Registro Civil.	
1.- Definición.....	57
2.- Funciones y Atribuciones.....	62
3.- Responsabilidades.....	71
4.- Crítica a la Designación del nombre de Juez y de Oficial del Registro Civil.....	72
Capítulo III	
Las Actas del Registro Civil.	
1.- Definición.....	76
2.- Naturaleza Jurídica.....	79
3.- Los Libros del Registro Civil.....	85
De las actas de nacimiento.....	85
De las actas de reconocimiento.....	91
De las actas de adopción.....	92
De las actas de tutela.....	93
De las actas de emancipación.....	95
De las actas de matrimonio.....	95
De las actas de divorcio.....	102

Páginas

De las actas de defunción.....	103
De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil.....	106

Capítulo IV

Valor Probatorio de las Actas del Registro Civil.

1.- Acta y Testimonio.....	111
2.- Prueba del estado civil.....	117
3.- Importancia.....	124

Capítulo V

El Registro Civil en la Legislación Mexicana.

1.- Definición.....	131
2.- Naturaleza Jurídica.....	137
3.- Organización.....	139
De las actas de nacimiento.....	150
De las actas de reconocimiento de hijos naturales..	151
De las actas de adopción.....	152
De las actas de tutela.....	153
De las actas de emancipación.....	153
De las actas de matrimonio.....	154
De las actas de divorcio.....	156
De las actas de defunción.....	157

Manual de Organización del Registro Civil del Departamento del Distrito Federal.....	161
Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.....	165
Conclusiones.....	175
Bibliografía.	

I N T R O D U C C I O N .

INTRODUCCION .

El contenido de este breve y modesto trabajo en la exposición concerniente "El Registro Civil" de acuerdo a los acontecimientos presentes siendo consecuencias de hechos del pretérito y es por ello que para dilucidarlo es necesario recurrir a la fuente de la historia.

La historia juega un papel de mucha importancia ya que a través de ella, podemos enterarnos de las causas y el origen en el surgimiento de lo que conocemos jurídica y técnicamente con el nombre de "El Registro Civil".

Y como antecedente remoto se da el nombre de persona entre los romanos, a los actores que usaban la máscara en las escenas con el propósito de aumentar la voz, y a la vez a una determinada clase privilegiada, posteriormente se inicia el censo con fines fiscales y militares.

De acuerdo con la evolución histórica la persona sería entonces un hombre con derechos y obligaciones de la misma forma que el hombre podría verse como una persona - con sistema circulatorio y estructura ósea.

En la decadencia del imperio romano la iglesia - toma el control llevando un registro de las personas mediante un tributo denominado limosna.

En México, en la época precolonial se considera a la familia como el árbol genealógico; y mediante las conquistas de los aztecas con otros pueblos establecen tributos mediante un censo que se puede considerar con fines -

fiscales y también militares. Posteriormente mediante la conquista española se lleva a efecto el sistema de la iglesia católica en nuestro país el registro de las personas (época colonial). Con el transcurso del tiempo en Francia, los protestantes intentaron establecer sus propios registros iniciándose así una renovación con el término "Secularización" fruto de un movimiento social francés.

En las diferentes etapas de tendencias que provocaron distintas imágenes de movimientos radicales, y es hasta la independencia cuando México surge con el grupo de los liberales a través de múltiples esfuerzos, logran restablecer la paz y el orden y crear una "Constitución en 1857", de acuerdo a las exigencias del país encontrando de por medio una férrea oposición de castas fuero eclesiástico y conservadores, que es superada finalmente con la primera regulación del registro civil que el entonces Presidente don Benito Pablo Juárez García, promulgó en 1859; con la premisa de "Leyes de Reforma" y delegando en cada una de las entidades federativas la responsabilidad de dirigir y administrar el registro civil, estableciendo la institución registral al inscribir el nacimiento de las personas físicas y todos los actos correspondientes al estado civil de las personas físicas en manos de la administración pública.

En relación a la legislación sobre el registro civil en México nos llevan a incursionar el vasto campo de la ciencia histórica, jurídica y doctrinarios de la insti-

tución que independientemente de ofrecernos una visión de conjuntos, nos permite observar la evolución jurídica valorando los esfuerzos iniciales de quienes aportaron las instituciones fundamentales contemporáneas del derecho civil, y cuya trascendencia esta fuera de duda ya que es indiscutible la importancia del registro civil en todos sus ámbitos en la potestad de la administración pública y una garantía otorgada a los sujetos la sustentación en la personalidad jurídica; y lo hemos dividido en cinco Capítulos; I.-Antecedentes Históricos del Registro Civil. II.-El Juez del Registro Civil; III.-Las Actas del Registro Civil; - - IV.-Valor Probatorio de las Actas del Registro Civil; V.-El Registro Civil en la Legislación Mexicana; y en el cuerpo del trabajo se desarrolla el contenido de cada uno de dichos capítulos.

C A P I T U L O . I**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL.**

- I.- EN EL DERECHO ROMANO.**
- 2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.**
- 3.- EN EL DERECHO FRANCES.**
- 4.- EN EL DERECHO MEXICANO.**

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL.

I.- EN EL DERECHO ROMANO.

Ellul Jacques, en su obra "Historia de las Instituciones de la Antigüedad" dice. Teoría de la persona. "Persona. Una persona era una máscara que los actores colocaban ante su cara para hacer oír su voz, así pues la persona la máscara jurídica colocada sobre el hombre para permitirle actuar en el mundo del derecho. En ésta época se admite que todo hombre (incluso el esclavo) puede actuar en el mundo jurídico - (y tales derechos pertenecen en general al *ius gentium*) si bien los derechos reconocidos a la persona física no constituyen necesariamente una persona, tales derechos pertenecen en general al *ius gentium*, mientras que la persona esta situada en el ámbito del *ius civile*. La persona o personalidad es la forma jurídica objetiva de que esta revestida el actor de un derecho. Esta puede ser mas o menos completa; si lo es del todo se llama *caput*, y comprende entonces los tres *status*, - *status libertatis*, *status civitatis* y *status familiae*". (1)

El autor D'ors Alvaro, en su libro dice. "La personalidad.- Equivale la palabra "cabeza" (*caput*) pues es esta - la que, en el escenario dramático, sostiene la máscara que caracteriza a cada personaje, como también los mismos rasgos naturales; en efecto persona etimológicamente, -

(1) Ellul Jacques.- Historia de las Instituciones de la Antigüedad.- Press. U.- 1961. Página 367.

es precisamente esa máscara caracterizante ("dramatis persona"); de ahí el uso de persona con el nombre en genitivo de pertenencia". (2)

Bonfante Pedro dice.- "Sujeto de derecho o capaz de derechos, es solamente el hombre, pero no todos los hombres eran en la sociedad romana sujetos de derecho. A más de ser hombre, se necesitan otras condiciones esenciales: - ser libres (status libertatis) y, en cuanto a las relaciones iuris civiles, ser ciudadanos (status civitatis).

El hombre que reúne así las condiciones que lo hacen capaz de derecho, es llamado como uso ya técnico, - aunque no persona romano, por lo que la capacidad jurídica toma también el nombre de personalidad. Para que el hombre sea considerado como existente y capaz de derechos, es preciso que sea totalmente separado del claustro materno (1), en segundo lugar, es necesario que nazca vivo (2); en tercer lugar, que el parto sea perfecto, es decir, que el que nace no sea un aborto (1), por último es preciso que tenga forma humana. (2)

Pero, para algunos efectos jurídicos, se retrocede a una época anterior al nacimiento y se tiene también en cuenta el hombre, no todavía nacido, pero sin embargo ya concebido".(3)

(2) D'ors Alvaro.-Derecho Privado Romano.-Universidad de Navarra, S.A. 1968. Página 213.

(3) Bonfante Pedro.-Instituciones de Derecho Romano.-Editorial Reus. Madrid 1965. Páginas 38 y 39.

Roberto Sohm, define "La capacidad para tener propiedades, créditos, derechos y deudas es lo que llamamos en derecho privado capacidad jurídica. Quien goza de ella recibe, en el lenguaje técnico de nuestra ciencia el nombre de "persona". Persona es, pues un sujeto de derecho potencial, es decir capaz de tenerlos, aunque de hecho y por el momento no los posea. Alcanzar personalidad es el fin genuino del hombre; crearlas, el sentido de la historia humana. La personalidad o capacidad jurídica del hombre no empieza hasta su nacimiento. El embrión no es considerado todavía persona, sino parte de la entraña materna. El apotegma de nasciturus no quiere decir que el concebido nasciturus tenga ya capacidad jurídica, sino tan sólo que en ciertas condiciones, la capacidad jurídica del natus - del nacido vivo se retrotrae al tiempo de su concepción".

(4)

Iglesias Juan, expresa "Persona. Capacidad causa de la constitución de todo derecho es el hombre, más sujeto de derecho no es en Roma, todo, ni solo el hombre sujeto de derecho es aquel en quien sobre la humana condición concurren otras tres; la del ser libres, ciudadano y sui iuris. Lo es también el ente distinto del hombre al que la ley reconoce capacidad jurídica.

(4) Sohm Roberto.- Instituciones de Derecho Privado Romano.- Gráfica Panamericana. México 1951.
Páginas 89 y 91.

Con relación al hombre dicese hoy que es "sujeto - de derecho" que es "capaz de derechos", esto es la aptitud - del hombre para ser sujeto- potencial o actual de relaciones jurídicas. Entre los romanos la palabra persona tiene el sig significado normal de "hombre", sin que aquí se haga alusión a su capacidad. Bajo tal aspecto, tanto es persona el hombre - libre como el esclavo persona servi, al que no se considera sujeto de derecho.

Por nuestra parte, con la palabra persona designa- remos en sentido técnico jurídico aunque no sea romano al - hombre capaz de derecho libre, civis romanus y sui iuris ya las organizaciones humanas, complejos y personales, a las - que la ley otorga capacidad jurídica, hay en efecto dos cla- ses las personas "ffsicas" que son los hombres entes corpó - reos, visibles y tangibles y las personas "jurídicas" entes sociales e incorporales; asociaciones y fundaciones. La cua- lidad del hombre no es bastante, por sí sola para otorgar la capacidad, sujeto de derecho únicamente es el paterfamilias, y dado que éste ha de ser (libre), ciudadano y sui iuris, la plenitud de la capacidad jurídica implica el concurso de - tres condiciones; libertad, ciudadanía y no sometimiento a - una autoridad familiar". (5)

(5) Iglesias Juan.- Derecho Romano.- Barcelona- Caracas- México.- 1972.- Editorial Ariel.
Páginas 111 a 113.

Petit Eugéne define, "Los jurisconsultos distin --
guen dos divisiones de las personas.

1.- La primera, que es la más extensa, distingue -
los esclavos y las personas libres (1). Aparte de algunas di-
ferencias en detalle, los esclavos tienen en derecho, sobre
poco más o menos, la misma condición. Las personas libres -
por el contrario, se subdividen, por una parte en ciudadanos
y no ciudadanos, y por otra, en ingenuos y libertinos.

2.- La segunda división se aplica a las personas -
consideradas en la familia. Las unas son alieni iuris, o so-
metidas a la autoridad de un jefe; las otras, sui iuris, de-
pendiendo de ellas mismas". (6)

El autor Arias Ramos J. en su obra dice. "Persona -
capacidad jurídica. El sujeto de derecho es designado, en la
terminología de nuestra disciplina, con la palabra persona.
Se llama persona a todo ser o entidad capaz de derechos y -
obligaciones, es decir, a todo el que reúne en sí los requi-
sitos necesarios para que puedan atribuirsele las facultades
o poderes que constituyen los derechos subjetivos, así como
para poder ser constreñido a cumplir deberes jurídicos y co-
mo ésta aptitud de alguien para ser titular de derechos y -
obligaciones se designa con la expresión capacidad jurídica,
podríamos definir concisamente: persona es el ser con capaci-
dad jurídica". (7)

(6) Petit Eugéne.- Tratado Elemental de Derecho Romano.
Editora Nacional.- México 1976.- Página 75.

(7) Arias Ramos J.- Derecho Romano.-Editorial Revista de -
Derecho Romano.- Madrid 1958.
Página 51.

Otra situación importante fueron los censos en Roma.- "Servio Tulio estableció el censo. Todo jefe de familia debe ser inscrito en la tribu donde tiene su domicilio, y se halla obligado a declarar bajo juramento, al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna dentro de la cual figura sus esclavos. - Aquel que no se sometía a esta obligación (incensus) era castigado con la esclavitud, y sus bienes confiscados.

Las declaraciones estaban inscritas en un registro donde cada jefe de familia tenía su capítulo, caput, debían ser renovados cada cinco años.

Haciendo el censo conocer la fortuna de cada ciudadano, Servio Tulio estableció sobre esta base una nueva repartición de la población, desde el punto de vista del servicio militar y del pago del impuesto". (8)

Analizando.- Los antecedentes más remotos que podemos citar, se refieren a los censos que con diferentes finalidades acostumbraban practicar algunos pueblos de la antigüedad oriental; y determinadas costumbres privadas de llevar un control familiar. En la antigua Roma, los autores pretenden encontrar el antecedente más remoto de la institución actual del registro civil, cuando Servio Tulio ordenó un censo de población que independientemente de sus fines contenía datos personales y familiares, exclusivos al pago de impuesto, y -

(8) Petit Eugéne.- Tratado Elemental de Derecho Romano. - Editorial Nacional.- México 1976.
Página 33.

al servicio militar considerando al que no cumpliera tal obligación pasaría a ser esclavo y sus bienes confiscados.

El autor Jacques Ellul. Comenta en su obra. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. "Corresponde la institución por Marco Aurelio del registro civil, que existió hacia el año 170, que todos los niños fuesen registrados en Roma por los prefectos del tesoro, y en provincias por un escribano público, dentro de los treinta días siguientes al nacimiento. Las defunciones debían hacerse constar en estos registros". (9)

Observando que los diversos autores coinciden con la terminología de persona en el pueblo romano especialmente a los actores, por el hecho de usar la máscara con el fin exclusivo de hacer patente su voz; y según las castas sociales la persona debía de reunir tres requisitos fundamentales como eran los status civitatis, status libertatis y status familiae, los que no reunían éstos requisitos no les otorgaban el derecho de gozar como personas.

La dualidad, en relación persona y hombre como símbolos gramaticales enteramente análogos nominando a la vez similar concepto. Se cataloga al hombre como el titular de una serie de derechos y obligaciones con capacidad jurídica.

(9) Jacques Ellul.- Historia de las Instituciones de la Antigüedad.- Press U. 1961.
Página 368.

La norma jurídica en la teoría ha observado que - la persona se halla íntimamente vinculado con las nociones de derechos y obligaciones y para determinar al hombre como persona es necesario encuadrarlo en una serie de derechos y una serie de obligaciones, el hombre por el sólo hecho de serlo de acuerdo con la conciencia natural, se integra mediante la referencia de una constelación de deberes de obligaciones y facultades con capacidad corporal.

La persona no es otra cosa que un conjunto de - normas jurídicas en las que se contiene un cierto número de conductas posibles vinculadas al hombre.

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

"El Registro Civil en España".- El estado y la capacidad de la persona, sujetos a continuos cambios, deben ser hechos públicos, como nos los plantea Bonet Ramón Francisco; en su libro Compendio de Derecho Civil Tomo I.

"Breves indicaciones históricas.- La iglesia católica perfecta en su organización y en su disciplina, sintió la necesidad de registrar en libros públicos los hechos más salientes en la vida de los fieles. En las parroquias, desde tiempos antiquísimos, fueron instituidos registros en los cuales se anotaban los bautismos, los matrimonios y las muertes que ocurrían en su circunscripción, a cuyos actos fundamentales de la vida de la persona estaba vinculada la administración de los sacramentos. El Concilio de Trento (1564) hizo generales y obligatorios tales registros, de los cuales con bastante frecuencia se sirvió la autoridad civil, especialmente a los fines de administración de la justicia".(10)

En el libro.-"Curso Elemental de Derecho Civil". - Colín Ambrosio y H. Capitán, dice "Carácter confesional de las actas del estado civil en el antiguo derecho.- Secularización del registro. En España, las actas parroquiales han constituido las pruebas del estado civil de las personas hasta época muy reciente. Hubo varios intentos de atribuir al

(10) Bonet Ramón Francisco.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I.- Editorial Revista de Derecho Privado.-Madrid 1959.- Página 448.

Estado la formación y cuidado de los registros; pero la secularización no se llevó a cabo hasta que, aceptada la libertad de cultos por la "Constitución de 1869, decretaron las Cortes Constituyentes" de la nación española el establecimiento, con carácter provisional, del registro civil en la península e islas adyacentes, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 17 de junio de 1870. Esta ley comenzó su vigencia el día 1.º de enero de 1871.

"Según la organización de la ley del registro civil se divide en cuatro secciones, denominadas: la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios, la tercera de defunciones y la cuarta de ciudadanía (art.4º). Esta última en la actualidad y desde el real decreto de 12 de junio de 1899 recibe el nombre de sección de ciudadanía y vecindad civil".
(11).

El autor. Castán Tobeñas José, en su obra. Derecho Civil Español Común y Foral, dice "El registro del estado civil.- Su concepto, la seguridad y certidumbre de la vida civil exigen que la existencia y situación jurídica de las personas constan de una manera pública y auténtica, pudiendo consiguientemente, ser acreditados sin necesidad de acudir a los medios de prueba ordinarios. A esta finalidad responde la institución denominada, "Registro Civil", o, más propiamente como la llama el código registro del estado civil.

(11) Colín Ambrosio y H. Capitán.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Editorial Reus.- Madrid 1941.
Páginas 340 a 844.

El registro civil es, ante todo, la ordenación oficial de las actas del estado civil, y éstas últimas pueden ser definidas, con Planiol, como "Actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas..." "Precedentes históricos.- Es el registro civil una institución de origen moderno. No se encuentra en el derecho romano, a pesar de que se hayan querido ver gérmenes de ella - en los registros organizados por Servio Tulio, más con fines políticos que civiles, en los registros domésticos y, sobre todo, en la institución del censo; ni tampoco se encuentra - en la edad media. El precedente más directo del registro civil está en los registros parroquiales que la iglesia católica prestando un inestimable beneficio a la sociedad acostumbró llevar para consignar los bautismos, matrimonios y defunciones, parece que desde mediados del siglo XIV y principios del siglo XV. La revolución francesa secularizó estos registros, creando el moderno registro civil a cargo de funcionarios del Estado... "La legislación vigente. Rige todavía la institución del registro civil por la citada ley de 17 de junio de 1870, establecido en España y que entró en vigor el 1.º de enero de 1871..." "Secciones y libros del registro civil.- Se divide éste en cuatro secciones, denominadas de nacimiento, de matrimonios, de defunciones y de ciudadanía, habiendo de llevarse cada una de ellas en un libro distinto. - (art. 5.º de la ley). Hoy, la última de dichas secciones se denomina de ciudadanía y vecindad civil (Real decreto de 12 de junio de 1899).

El registro.- Objeto y finalidad, es la constatación y prueba del estado civil, consecuencia que el registro está llamado a desempeñar, las relativas a la fuerza probatoria y a su régimen de publicidad.

La ley define "Las actas del registro serán la prueba del estado civil, la cual solo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquellas o hubiesen desaparecido los libros del registro, o cuando ante los tribunales se suscite contienda..." Las actas del registro civil producen pleno efecto probatorio. Su valor y eficacia en suma, son los propios de los documentos públicos. Publicidad.- Los asientos del registro tienen un carácter de publicidad absoluta, sancionado por la ley, al conceder el derecho de averiguar el contenido de los asientos "a cualquier persona que lo solicite", se hace efectiva esta publicidad por medio de certificaciones expedidas por el encargado del registro". (12)

Sánchez Román Felipe, manifiesta; "El registro civil es un centro ó oficina públicos que existe en cada término municipal, donde deben constar cuantos hechos se refieren al estado civil de las personas que en el residen..." "En la historia de los pueblos antiguos. Sólo Roma ofrece ya un género de ella en la disposición de Servio Tulio, que creó registros para hacer constar el nacimiento y la muerte de los ciudadanos, más con fines políticos que civiles, y que per-

(12) Castán Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral.- Editorial Reus.- Tomo I.-Madrid 1952.
Páginas 325 a 355.

dieron su importancia en tiempos del imperio, posteriormente fue restaurado en parte por Marco Aurelio, fué la institución del censo, gran libro en que se registraban no sólo las condiciones sociales, políticas y civiles de los romanos y prueba única de la ciudadanía, sino también su propiedad, y la inscripción de un esclavo en el censo constituía uno de los modos solemnes de manumitirle. La historia de los pueblos, sobre todo en los órdenes religiosos confiada a los eclesiásticos ya que intervenían en los más importantes, como el nacimiento por el bautismo, en el matrimonio por la bendición nupcial, y en la muerte por la sepultura eclesiástica, y lo que impidió por mucho tiempo la secularización del registro civil fue la unidad religiosa.

Goyena, dice: "El legislador no debe ni pueda desentenderse enteramente de actos que encierran todo el porvenir de los individuos y el estado de las familias; de actos que interesan al orden y reposo de la sociedad. La ley, y nada más que la ley, da y garantiza el estado civil, determina sus derechos, regula sus efectos y hace cesar su goce, según lo exige el interés de la sociedad. Se encuentra, pues, exclusivamente dentro del dominio de la ley todo lo concerniente al estado civil, y la potestad eclesiástica, extraña absolutamente a este objeto, no debe ejercer en él influjo alguno. Si no lo recibe de la ley..." El registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de nacimientos; la segunda de matrimonios; la tercera de defunciones, y

la cuarta, de ciudadanía; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos..."Los asientos de las diferentes secciones del registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el juez y el secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos por la persona o personas que hayan hecho la declaración o manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad". (13)

Felipe de Diego Clemente, con respecto al registro del estado civil de las personas comenta. "El registro civil cuyo objeto es hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas. Se ha definido como un centro u oficina públicos, donde deben constar cuantos títulos se refieran al estado civil de las personas que en el territorio residen, o en sentido formal; la relación sistemática, solemne, garantizada, de las personas como sujetos de derechos y de las causas que modifican el ejercicio de su capacidad en los distintos momentos de su existencia.

La necesidad a que responde el registro es eminentemente civil y jurídica, pero de carácter público, que incumbe al Estado organizar los medios de subvenirle, puesto que se trata de prestar garantía al derecho de todos los miembros de la sociedad de dar seguridad al trato civil de

(13) Sánchez Román Felipe.- Del Registro del Estado Civil
Tomo 11.- Madrid 1889-90.
Páginas 416 a 424.

facilitar el libre juego de la actividad particular en el mundo de las relaciones jurídicas". (14)

Santamaría J.- Sobre el registro del estado civil, menciona en el "artículo 326. El registro del estado civil comprenderá 1. Las inscripciones o anotaciones de nacimientos, 2 matrimonios, 3 emancipaciones, 4 reconocimientos y legitimaciones, 5 defunciones, 6 naturalizaciones y vecindad, y estará a cargo de los jueces municipales u otros funcionarios del orden civil en España, y de los agentes consulares o diplomáticos en el extranjero". (15)

Federico de Castro y Bravo, con relación del registro del estado civil dice.- "El registro. Su antigüedad es grande en Atenas las fratrias llevaban un registro, y que los jefes de familia debían comunicar todos los cambios que ocurrían en la casa para su debida consignación (1). En Roma se considera sobre los registros que existieron para consignar el nacimiento, la defunción y la ciudadanía (2). A la disolución del imperio romano asumió la iglesia el cuidado de conservar constancia de algunos de los hechos más importantes para la condición de las personas. Desde el siglo V parece que se generaliza el libro de bautismo pero que más tarde también en casi todos los países caen en desuso; en los si-

(14) Clemente de Diego Felipe.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo 1.- Madrid 1959.- Página 249.

(15) Santamaría J.- Comentarios al Código Civil.- Tomo 1. Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid 1958. Página 357.

glos XIV y XV se restablecen los libros parroquiales y se utilizan ordinariamente los libros de bautismo, fallecimiento y matrimonio (3). El Concilio de Trento impuso, de modo general y regular el llevar en todas las iglesias parroquiales los libros de bautismo y matrimonio; en la práctica se llevarán también de defunciones (4).

Los libros parroquiales fueron utilizados como medio de prueba muy seguro, y pronto el Estado se aprovechará de ellos para sus propios fines.

En España se utilizaron los libros parroquiales para la prueba del estado civil de las personas; la intervención del Estado fue más tardía y más limitada que en Francia. En 21 de marzo de 1749 se encargó a los preladados del reino que cuiden de que los libros de bautismos, casamientos y entierros se pongan en las mismas iglesias en que esten con toda custodia y seguridad... "El mismo autor menciona "Todos los asientos del registro civil deben contener; 1. El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos. 2. El nombre y apellidos del funcionario encargado del registro y los del que haga las veces de secretario. 3. Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión u oficio y domicilio de las partes y los testigos que en el acto intervinieron. 4. Las declaraciones y circunstancias especiales requeridas o permitidas por éstas u otras leyes en relación a cada una de las diferentes especies de inscripción; pero ninguna otra más (artículo 20 L.R.C.).

La ley del registro detalla los distintos requisitos que han de reunir los asientos de cada uno de los libros de los nacimientos (artículo 48), especificando los necesarios en los casos especiales de recién nacidos, abandonados o expósitos (artículos 49,50), muertos después o antes de nacer (artículo 53), nacidos en lazaretos (artículo 54), en buque nacional (artículo 55), en el extranjero (artículo 58) y de hijos de militares (artículo 59); de los matrimonios, respecto de los que hay que tener en cuenta, primero, las disposiciones del código civil (artículos 77, 100) y, complementariamente, los de la ley (artículo 67); de las defunciones (artículo 79), con las reglas especiales sobre fallecimiento de personas desconocidas (artículo 82), de muerte violenta o en establecimiento penal (artículo 86), en buques nacionales (artículo 87), viaje por tierra (artículo 88), de militares (artículos 89,90) y de españoles en el extranjero (artículo 91). Las inscripciones de ciudadanía se harán conforme a lo dispuesto en el código civil (artículos 17,26), y supletoriamente por lo dispuesto en la ley (artículo 96); las de vecindad civil conforme al real decreto de 12 de junio de 1899".

(16).

(16) De Castro y Bravo Federico.- Derecho Civil.- El Registro Civil de España.
 Páginas 557 a 569.

"Proclamada la libertad de cultos por la constitución de 1869, se publicó con carácter provisional el 17 de junio de 1870, la ley del registro civil, y en 13 de diciembre de 1870, el reglamento para su ejecución, reconociendo el código civil su vigencia, en cuanto la ley no esté modificada por los artículos del mismo código (artículo 332).

La ley de 1870 estaba dividido en cinco títulos - "Disposiciones generales" (artículos 1-44) "De los nacimientos" (artículos 45-65), "De los matrimonios" (artículos 66-74), "De las defunciones" (artículos 75-95), y "De las inscripciones de ciudadanos" (artículos 96-112).

Dicha ley, publicada como provisional, después de más de ochenta años seguía teniendo méritos suficientes para figurar dignamente entre otras más modernas.

La nueva ley del registro civil de 8 de junio de 1957 con mayor precisión, proclama en su artículo lo.

"En el registro civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la ley.

"Constituyen, por lo tanto, su objeto:

" 1 " El nacimiento.

" 2 " La filiación.

" 3 " El nombre y apellido.

" 4 " La emancipación y habilitación de edad.

" 5 " Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido de-

claradas en concurso, quiebra o suspensión -
de pagos.

- " 6 " Las declaraciones de ausencia o fallecimiento.
- " 7 " La nacionalidad y vecindad.
- " 8 " La patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la ley.
- " 9 " El matrimonio, y
- " 10 " La defunción.

Determina el artículo 130, del reglamento que las inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción y la primera de cada tutela o representación legal son principales; las demás marginales". (17)

Los diferentes autores coinciden respecto del registro civil en España, y que históricamente fue la Iglesia católica la que organizó a través de sus clérigos quienes - tuvieron en sus manos la administración de los actos del estado civil de las personas, consignando en ellas el bautismo, matrimonios y defunciones.

Posteriormente fue establecido legalmente la institución del registro civil por la ley de 17 de junio de 1870, entrando en vigor el primero de enero de 1871, divididas en cuatro secciones que fueron denominadas de nacimientos, de matrimonios, de defunciones y de ciudadanía.

Y la nueva ley del registro civil de 8 de junio de

(17) Bonet Ramón Francisco.- Compendio de Derecho Civil.-
Tomo 1.- Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid 1959.- Páginas 449 y 457.

1957, conservó sin modificaciones los ya establecidos en el registro civil de el 17 de junio de 1870, y constituyendo la ampliación del estado civil de las personas como son:

La filiación, el nombre y apellido, la emancipación y habilitación de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos, las declaraciones de ausencia o fallecimiento, así como la nacionalidad y vecindad, la patria potestad, tutela y demás representaciones que la ley señala.

Y actualmente el registro civil de las personas — está en manos de la administración de los servidores públicos al servicio del Estado, del derecho civil español moderno.

3.- EN EL DERECHO FRANCÉS.

Lozano Ramírez Raúl, en Anales de Jurisprudencia - dice.- "Fue el Concilio de Trento, celebrado del 13 de di -- ciembre de 1545 al 4 de diciembre de 1563, el que confió a - los párrocos el cuidado y la custodia de los registros de - bautizo, casamientos y defunciones, que servirán de prueba en las contiendas judiciales, con anterioridad, los actos y he - chos relacionados con el estado civil de las personas sólo - se demostraba por otros diversos medios de prueba, de prefe - rencia mediante la testimonial.

Viollet, en su obra "Historia del Derecho Civil -- Frances", dice que cuando se trataba de conocer la edad de - una persona se recurría al testimonio de sus padrinos e in - clusive del sacerdote que le ministraba el bautizo, quienes declaraban bajo juramento sobre la fecha del nacimiento de - una persona. Por tanto fue a partir del mencionado concilio ecuménico donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada -- parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimien - tos, los casamientos y las defunciones, aunque la iglesia no lo hizo con fines de carácter civil, sino exclusivamente re - ligioso, para constatar la ministración de los sacramentos, y por tanto quedaban excluidos del mencionado registro los - que no fueran católicos". (18)

(18) Lozano Ramírez Raúl.- Anales de Jurisprudencia.- Tomo 73.- México 1979.
Página 309.

Colín Ambrosio y H. Capitant, en su libro "Curso Elemental de Derecho Civil" dice, "Durante toda la edad media no hubo registros en que se hicieran constar los nacimientos, los matrimonios y las defunciones. Cuando había necesidad de probar estos hechos se acudía a los modos ordinarios, especialmente a los testigos y a las presunciones. Así por ejemplo, si se trataba de conocer la edad de un niño, el padrino y la madrina lo afirmaban bajo juramento prestado sobre los evangelios, confirmando esta declaración el presbítero que lo había bautizado.

El clero católico fue quien adquirió el hábito de inscribir en registros especiales los hechos relativos al estado de las personas. Respecto a los nacimientos o más bien a los bautismos, su uso se remonta a principios del siglo XV. El documento más antiguo de los conocidos que menciona la existencia de un registro de bautismo en el año 1406; es un estatuto de Enrique el Barbudo, obispo de Nantes que ordena a los párrocos de su diócesis que consignen los bautismos en registros y que mencionen en ellos los nombres de los padrinos, y de las madrinas, estos permitirán conocer la filiación de los individuos e impedir que los parientes en grado prohibido contraigan matrimonio ignorando su parentesco..."Los registros de matrimonio y defunciones deben su origen a otra preocupación. Estaba prohibido a los párrocos exigir nada por administrar los sacramentos a la sepultura de los muertos, se extendió el uso de hacerles limosnas en obsequios con este motivo, limosnas que se transformaron en ver-

daderas retribuciones, adquiriendo el clero la costumbre de llevar registros o libros de cuentas en los que inscribían los derechos que no les eran satisfechos... "Posteriormente la revolución francesa hizo sentir la influencia del poder de Estado sobre los mencionados registros parroquiales, privando al clero de los servicios de registros para confiarlos a las autoridades municipales de las provincias francesas, y aunque el clero continuó llevando sus libros de registro e inscribiendo en ellos toda clase de bautizos, matrimonios y defunciones, sólo si ministraban los servicios espirituales, pero les privó el Estado el valor a las constancias.

Federico de Castro, menciona "En Francia, la ordenanza de Blois (mayo 1579, artículo 181) renovó el mandato consignado en la ordenanza de Villers Cotterets, y en cuanto a los bautismos, matrimonios y defunciones prohíbe a los jueces recibir otras pruebas del estado civil, para asegurar la conservación de los registros, prescribe la ordenanza el depósito que ha de hacerse todos los años por los párrocos y los vicarios en las escribanías de las justicias reales.

La ordenanza de abril de 1667 sobre procedimiento civil llamado código Luis u ordenanza civil (título 20) prescribe nuevas formalidades para asegurar la regularidad de los registros y la buena redacción de las actas. Disposiciones recordadas de nuevo por la declaración de 9 de abril de 1736, que ordenó, además, se llevaran por duplicado... "Y resultó que las personas pertenecientes a otros cultos no disfrutaban de las ventajas de la institución. Los ministros -

protestantes habían adquirido el hábito de llevar registros, a ejemplos de los presbíteros católicos, las ordenanzas reales no concedieron fuerza aprobatoria a estos documentos. El edicto de Nantes (octubre de 1685) abolió esta práctica, y desde entonces los protestantes, perseguidos, no tuvieron ya medio alguno de hacer constar su estado civil, salvo el de dirigirse a los presbíteros católicos.

Situación que duró hasta 1787, que permitió a los protestantes el ejercicio de su culto y de sus derechos civiles, encargando a los oficiales de justicia del lugar que hicieran constar los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellos que no quisieran dirigirse a los presbíteros católicos. Esta fue el primer paso dado en el camino de la secularización.

El mismo autor refiere. En la constitución del 3 de septiembre de 1791 (tit.11, artículo 7) anunciaba la secularización en éstos términos: "La ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. El poder legislativo de terminará, para todos los habitantes sin distinción, el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, y designará los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes".

La reforma posterior de 20-25 de septiembre de 1792 que confió los registros del estado civil a los municipios y reglamentó la manera de llevarlos, el depósito de los registros y la redacción de las actas. Desde esta fecha hasta que se publicó el código civil..."Lo que dio por resulta-

Jo, que el código civil consagró definitivamente la secularización, y codificó las disposiciones aisladas anteriores a él, y que casi por lo general se habían tomado de la ordenanza de 1667 así como del decreto de 1792.

El clero sigue llevando registros de bautismos y de matrimonios es decir los ya practicados por la iglesia; pero estos registros sólo tienen fuerza probatoria ante la autoridad eclesiástica.

Las personas que participan en la redacción de un acta del estado civil son, primero, el oficial del estado civil, y luego según los casos, las partes, los declarantes y los testigos... "La redacción del acta debe enunciar el año, el día y la hora en que se extiende, los nombres apellidos - edad, profesión y domicilio de todos los que se nombran, establecido en el artículo 34, sólo debe contener lo que deber ser declarado por los comparecientes (artículo 85). El oficial no mencionará ninguna otra declaración más que las requeridas por la ley. Nada debe ir inscrito con abreviaturas; ninguna fecha se pondrá con número (artículo 42). La redacción será en presencia de las partes y de los testigos, después, el oficial del estado civil dará lectura haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta formalidad (artículo 38). Siendo firmada por el oficial, los comparecientes y los testigos, si alguno no supiera o no quisiera hacerlo, se hará mención de la causa (artículo 39).

En relación a las actas del estado civil dice el mismo autor que el "Acta de nacimiento es la más importante-

de todas. Fija la edad, y hablando de la capacidad del individuo hace que se conozca su filiación, cuando se trata de un hijo legítimo o de un hijo natural reconocido en el momento de su nacimiento. Es la que permite hacer los alistamientos del servicio militar y las listas electorales. De esto se desprende que es un acto esencial, tanto para las relaciones entre los particulares como para el derecho público.

(19)

Flaniol Marcel, en su obra "Tratado práctico de Derecho Civil" menciona "Se llama actas del estado civil a las actas auténticas destinadas a dar una prueba cierta del estado de las personas. Dichas actas se inscriben en registros públicos, llevados en cada municipio, por el alcalde o un delegado suyo que, en el ejercicio de esta función, toma el nombre de encargado del registro civil. El llevar registros del estado civil ofrece un interés de primer orden para la administración y la policía del Estado, para el servicio militar, para el expediente judicial, y para la identificación de los nacionales. En las relaciones de derecho privado las actas del estado civil proporcionan a toda persona un medio de prueba de su estado y hasta de su capacidad; al mismo tiempo ofrecen una utilidad para terceros que tienen necesidad de conocer, para la seguridad de las relaciones de negocios, la capacidad de las personas con las cuales tratan.

(19) Colín Ambrosio y H. Capitán.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Instituto Editorial Reus.- Centro de enseñanza y publicaciones S. A. Madrid 1941.
Páginas 783 a 805.

Los registros del estado civil proceden históricamente (1) de la secularización, por la ley de 20-25 de septiembre de 1792, de los registros parroquiales, llevados en otro tiempo por los párrocos, reglamentados por varias ordenanzas o declaraciones reales (2); que son los mismos que se han contentado con trasladar a las alcaldías. Ahora bien, el clero parroquial, que utilizaba esos registros para su contabilidad y las cuestiones de orden religioso, sólo tenían que tener en cuenta tres clases de ceremonias: los bautismos, casamientos y entierros que se celebraban en sus iglesias. De ahí nuestras tres actas primordiales de estado civil: actas de nacimiento, de matrimonio y de fallecimiento. Estas son las que reglamenta el título del código consagrado a las actas del estado civil. (20)

Por otra parte; Bonnecase Julien, se refiere a los orígenes de las actas del estado civil. "Las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individuación de las personas físicas. Son documentos jurídicos auténticos, redactados por oficiales públicos, llamados oficiales del estado civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todos, la individuación de las personas. Estas actas se consignan en registros públicos llamados registros del estado civil.

Institución jurídica impuesta por las más elementales exigencias de la organización de los registros del esta-

(20) Flaniol Marcel y Ripert Jorge.-Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.-Tomo 1.- Las personas.-Cultural. S. A. Habana. Sin fecha.-Páginas 178 a 180.

do civil, sin la cual sería difícil la individuación de las personas, tiene su origen muy antiguo. En lo que se refiere a Francia, la iniciativa de la organización de los registros del estado civil se debe al clero católico. La autoridad real reglamentó finalmente la forma de llevar los registros parroquiales, dictando diversas medidas aplicables a los protestantes. La revolución laicizó esta institución. (Constitución de 1791, título 11, artículo 7 y L. 20-25 septiembre - 1792); en la constitución de 1791 decía.

"La ley considera el matrimonio únicamente como un contrato civil. El poder legislativo establecerá, para todos los habitantes sin distinción, la forma de comprobar los nacimientos, matrimonios y defunciones, y designará los oficiales públicos que autoricen y conserven las actas relativas".

Así mismo. "Las actas del estado civil contendrán; los nombres, edad, profesión, y domicilio de todos los que en ellas intervengan. Las fechas y el lugar de nacimiento; - a) del padre y madre en las actas de nacimiento, b) del hijo en las actas de reconocimiento; c) de los esposos en las de matrimonio; del difunto en las de defunción, cuando sean conocidos. En caso contrario la edad de dichas personas se indicará por su número de años como la de todos los declarantes, referente a los testigos únicamente se indicará su mayoría de edad.

Los oficiales del estado civil no podrán insertar ninguna circunstancia, en las actas que autoricen, ni por --

via de anotación o enmienda, a más de los que deben ser de - clarados por los comparecientes.

El artículo 85 establece: "En todos los casos de - muerte violenta, o en las cárceles, o de ejecución de pena - de muerte, no se hará en los registros mención de esta cir - cunstancia, y las actas se redactarán sencillamente con ar - reglo al artículo 79", el oficial del estado civil no puede - dar libre curso a su imaginación y redactar literariamente - los registros oficiales. Es así como las leyes del 2 de ju - lio de 1915 y 28 de febrero de 1922 establecieron que en - ciertas condiciones puede insertarse la frase "muerto por - Francia" en las actas de defunción de los "militares o civi - les muertos en acción o en circunstancias que se relaciona - ran con la guerra". (21)

Continuando a lo relacionado sobre el estado civil de las personas, Mazeaud; dice. "El estado civil está unido a la personalidad de la que no es sino el reflejo; por eso - presenta caracteres muy particulares. El estado civil es in - disoluble. El estado civil es inalienable: no cabe adquirir - un estado que no sea el de uno, ceder su estado, renunciar a su estado, ni transigir sobre una cuestión de estado civil. El estado civil es imprescriptible: no cabe ni perder su es - tado ni adquirir un estado que no sea el propio por el trans - curso de cierto plazo..."El estado civil de una persona es -

(21) : Bonnacase Julien.- Elementos de Derecho Civil.-Tomo 1 Editorial José M. Cajica Jr. Puebla Pue.-México sin - fecha.- Páginas 351 a 358.

su situación jurídica, su estatuto jurídico. Determinar el estado civil de una persona es precisar sus contornos jurídicos, su situación con respecto al derecho... "El estado civil de una persona es su situación jurídica, está pues unido a la persona, como la sombra al cuerpo, más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona, en algún momento determinado... "Esa relación íntima es la que explica los tres caracteres particularísimos del estado civil: indivisibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad".

La indivisibilidad del estado civil: se considera un aspecto nacional y familiar y, en cierto modo un aspecto social, formando así un conjunto que es el reflejo de la personalidad.

La inalienabilidad del estado civil. La persona puede disponer de todos sus bienes, venderlos, donarlos, cambiarlos, arrendarlos, adquirir otros nuevos. por el contrario no resulta posible disponer de su estado civil; como reflejo de la personalidad, no puede ser separado de ella. Toda convención por la cual se quisiera disponer del estado civil, sería nula a la vez.

Imprescriptibilidad del estado civil. Por estar indisolublemente unido a la persona, no puede nacer y desaparecer sino con ella. Por consiguiente, no es posible perder el propio estado civil o adquirir otro por el transcurso de cierto lapso.

El autor comenta en lo referente del estado civil.

I. No cabe perder el propio estado civil por el -

transcurso del tiempo, el estado civil es intangible.

2. No cabe adquirir un estado civil por el transcurso del tiempo. El hecho de atribuirse un estado civil a que no se tenga derecho, no convierte en titular de ese estado a la persona que lo posea... "De acuerdo al origen del estado civil, Mazeaud dice. "Los comienzos del sistema de verificación de los acontecimientos que interesan al estado de las personas fueron modestos. En la edad media, en cada parroquia, el párroco llevaba un libro de cuentas, en el cual anotaba los donativos de los feligreses; entre los donativos más numerosos figuraban los hechos en ocasión de los bautismos, de los matrimonios y de los entierros. Y se convirtieron en obligatorios; lo cual confirió un carácter semioficial a los libros que lo registraban... "Y que el (Concilio de Trento), dispuso en 1563, la manera de llevar tales registros. Este sistema presentó inconveniente desde el momento en que la religión católica no fue la única practicada en Francia. Los pastores protestantes tuvieron, en un principio registros que fueron admitidos como prueba; pero a partir de la revocación del "Edicto de Nantes", en 1685, los protestantes experimentaron dificultades para establecer su estado civil; puesto que sólo el clero católico tenía en lo sucesivo calidad para hacer constar los actos. Y en noviembre de 1787 Luis XVI remedió esa situación: devolvió a los protestantes el libre ejercicio de su culto, resolvió que los oficiales de la justicia real, laicos, estarían encargados de la com -

probación de los nacimientos, matrimonios y defunciones de todas las personas que no pudieran dirigirse al clero católico. Era un primer paso en la vía de la secularización que fue terminada durante la revolución, por la ley del 20 de septiembre de 1792... "Los hechos que interesan a las actas del estado civil strictu sensu, los nacimientos, matrimonios y defunciones, son inscritos en libros especiales, llevados en ejemplares duplicados en la alcaldía de cada municipio -- artículo 40 del código civil: los libros del registro civil.

Esos hechos son transcritos en los libros unos -- tras otros, en su orden cronológico, sin blancos; las raspaduras deben ser salvadas; las hojas de los registros deben ser numeradas y rubricadas por el juez de paz. No cabe así -- ni modificar ulteriormente los asientos ni intercalar ins -- cripciones entre las ya redactadas... "Los registros se llevan por duplicado, a fin de evitar su pérdida o destrucción: uno de los registros se conserva en la alcaldía; y el otro, en la secretaría del tribunal de primera instancia.

Los particulares no consultan por sí mismos los registros; se les expiden copias, extractos o certificados. Intervienen en la redacción de las partidas: el encargado del registro civil o el funcionario en quien delegue, el declarante y, en cuanto a la inscripción del matrimonio, los testigos. El nacimiento debe ser declarado dentro de los tres días. Pasado ese plazo, es necesario una sentencia judicial.

El fallecimiento debería comprobarse siempre por --

el encargado del registro civil; pero de hecho, éste delega sus poderes en un médico". (22)

Ripert Georges-Boulanger Jean, en la obra. "Tratado de Derecho Civil", dice. "Las actas del estado civil.- Se llama "Partidas de estado civil" a los instrumentos públicos destinados a suministrar una prueba cierta del estado de las personas. Estos documentos estan inscriptos en los registros públicos, llevados en cada comuna por personas llamadas oficiales del estado civil... "La utilidad de esos registros y de los asientos que contienen, es múltiple. El Estado encuentra un recurso de primer orden para la administración. El individuo mismo posee así una prueba fácil de su propia situación. Finalmente, los terceros que tratan con él, encuentran allí la seguridad de sus relaciones jurídicas, porque necesitan saber si es mayor o menor, soltero o casado, etc; y los requisitos les revelarán con seguridad todas éstas cosas... "El origen de los registros del estado civil. Los diversos medios empleados en la antigüedad para establecer y conservar la prueba de los nacimientos y de las defunciones. Estos se deben al clero católico. Parecería que los registros de los bautismos comenzaron a ser llevados en una época tardía (estatutos del obispo de Nantes, Henri le Barbu, de 1406). Fueron dictados con el fin de asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes. No estando establecidas las genealogías. El ori-

(22) Mazeaud y León Henri-Mazeaud Jean.-Lecciones de Derecho Civil.-Ediciones Jurídicas Europa América.-Buenos Aires Argentina 1959.- Páginas 25 a 72.

gen de los registros de matrimonios y defunciones es diferente y más antiguo. Existía la costumbre de hacer una ofrenda a los curas por los matrimonios y los entierros, y estos comenzaron a llevar una especie de libro de cuentas, donde inscribían las sumas percibidas, y sobre todo aquellas que se les debían. Las escrituras más antiguas de este tipo pertenecen a Bourgoigne y datan de los primeros años del siglo XIV. Agrega el autor "Estos registros, por imperfectos que fueran rindieron grandes servicios, no solamente a los curas, sino a todos en una época en que de ordinario no se podía recurrir más que a la memoria incierta y a las declaraciones sospechosas de los testigos, y se veía en los antiguos manuscritos de libros de oraciones, de novelas, de costumbres, que los poseedores a menudo escribían en ellos la fecha del nacimiento de sus hijos para conservar el recuerdo..."Intervinieron los reyes y la ordenanza de Villers-Cotterets en 1539 decidió en forma general que sería llevado un registro de los bautismos, que contendría la fecha y la hora del "Nacimiento" y estos registros harían plena fe (artículo 51)... "En 1563, el Concilio de Trento se ocupó a su vez de los registros de bautismos y decidió también que se llevase para los matrimonios. La ordenanza de Blois, de 1579, se ocupó por primera vez de tres especies de registros para los bautismos, matrimonios y entierros (artículo 181). La gran ordenanza de 1667, sobre el procedimiento civil entró en detalles sobre la forma de llevar los registros, y muchas de sus disposiciones subsisten todavía, introdujo la costumbre de llevar los re-

gistros por duplicado pero por original y copia. El doble original data sólo de 1736 (declaración del 9 de abril). Uno debía quedar en la parroquia el otro era depositado ante el actuario del baillío..."Los pastores protestantes tenían el hábito, a imitación del clero católico de conservar sobre registros la prueba escrita de los nacimientos, matrimonios y defunciones de sus correligionarios, escritos que no habían sido objeto de una reglamentación administrativa, careciendo de valor legal "pretendidamente reformado" fue prohibido en Francia (1685)... "En noviembre de 1787 Luis XVI, al conceder a los protestantes el libre ejercicio de su culto, les dió - al mismo tiempo un estado civil regular, sus nacimientos, matrimonios y defunciones, fueron comprobados por los oficiales de la justicia real del lugar. Fue la primera aparición en Francia de oficiales laicos encargados de verificar el estado de los particulares.

La secularización de los registros. El estado civil ya delineado durante el siglo XVIII, se concretó con la revolución. La asamblea constituyente decidió que todos los habitantes, sin distinción fueran verificados por los oficiales públicos encargados de recibir y de conservar las actas (constitución de 1791, título 11, artículo 7)". (23)

"La organización actual del estado civil adolece de un doble vicio: la publicidad es incompleta y la organización se halla dispersa..."Sin embargo, desde que se puso en

(23) Ripert Georges-Boulanger Jean.-Tratado de Derecho Civil.-Tomo 11.- La Ley. S. A.- Buenos Aires. 1963.
Páginas 91 a 95.

vigor el código civil, otras actas han tenido que ser llevadas también a los registros, en virtud de textos aislados. - Tales son: 1, el divorcio (artículo 251); 2, la adopción (artículo 359); 3, el acto de descubrimiento de un niño recién nacido (artículo 58); 4, el reconocimiento de un hijo natural, mencionado en el artículo 62, la que, no obstante, no reviste necesariamente la forma de un acta de estado civil.

Queda, sin embargo, numerosos hechos de la vida civil que tienen sus formas de prueba particulares y no se inscriben en los registros: la emancipación, que se hace siempre ante el juez de paz, y se anota por el escribano en sus registros; la interdicción, la constitución de un consejo judicial, la separación de cuerpo o de bienes, resultan de juicios y sentencias que se conservan en el archivo del tribunal o de la Corte, y que reciben una publicidad particular el reconocimiento de hijo natural puede también hacerse ante notario, en cuyo caso queda en secreto.

Por último, el legislador moderno tiene la tendencia a hacer las copias de ciertas actas del estado civil voluntariamente incompletas, para evitar las investigaciones indiscretas que puedan revelar el origen de los hijos naturales. Ocurre muy a menudo que las actas de nacimiento, de reconocimiento, de adopción, de matrimonio, de fallecimiento, que conciernen a una misma persona, se hallan diseminadas en tantos municipios como actas existen; sin que exista ningún lazo de unión entre ellas". (24)

(24) Planiol Marcel y Ripert Jorge.-Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.-Tomo 1.-Las personas.-Cultural.
S. A. Habana. Sin año.- Páginas 179 y 180.

Analizando, los diversos autores que se refieren con respecto al estado civil de las personas en Francia: hay concordancia, en que el origen histórico fue iniciada por los clérigos representantes de la iglesia católica, quienes llevaron a la práctica los asientos de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, mediante donativos que denominaron limosnas, siendo primero en forma voluntaria y con el transcurso del tiempo fueron obligatorias dichas limosnas.

Siendo los protestantes los primeros que trataron de llevar por separados los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, para independizarse de la iglesia católica: situación que lograron a través de sus esfuerzos, dando origen a la secularización del registro civil.

La utilidad de esos registros fue de suma trascendencia múltiple. El Estado encuentra en ellos un recurso fundamental de primer orden, y asume la responsabilidad de tomar en sus manos la administración de tales actos en forma legal y que hoy en día es la encargada de llevar a cabo las actas del Registro Civil.

4.- EN EL DERECHO MEXICANO.

En nuestro país México, es de considerarse de gran trascendencia en que también se llevaron los registros de las personas en la época antes de la colonia.

Los aztecas en su peregrinación "Después de participar en la derrota de Tula (siglo XI), capital tolteca, los aztecas llegaron al valle de México dirigidos por su dios protector. Huitzilopochtli. "En el Valle de México", hubo en aquel entonces un conjunto de ciudades. Viviendo en competencia militar y comercial, formados por victoriosos chichimecas, derrotados toltecas y pobladores autóctonos. Después de vivir algunas generaciones en un rincón relativamente tranquilo en Chapultepec, no muy satisfechos con la política de sus poderosos vecinos tuvieron que huir hacia una isla en el "Lago Texcoco", donde construyeron su notable ciudad Tenochtitlán 18 de julio de 1325, absorbiendo posteriormente Chapultepec, y que juntó mediante diques, logrando una expansión territorial sumamente considerable que llegó hasta la hoy República de Nicaragua... "En vísperas de la conquista parece haberse presentado un modesto movimiento codificador, quizá para el uso de los jueces y no para la orientación del público en general... "Conociendo el derecho azteca por la fuente, como los códigos, entre los cuales sobresale el poscortesiano código Mendocino (actualmente en Oxford) hecho por órdenes del excelente virrey Mendoza, por escogidos intelectuales indios. Contiene, año por año, una crónica de-

los aztecas desde 1325... "Los aztecas en su organización social estaban constituidos por clanes, calpullis, término con el cual se designaban los terrenos comunales que correspondían a cada clan, eran grupos de familia emparentadas entre ellas, estos calpullis tenían sus propios dioses, formaban unidades militares..." "En sus conquistas que lograban por medio de la guerra dio lugar al origen de los tributos que los subditos les hacían, dando por resultado una administración-fiscal en especie, que llegaba finalmente a los almacenes — públicos". (25)

M. Moreno Manuel, en su obra "La Organización Política y Social de los Aztecas" dice, "Históricamente conocido de organización socio familiar, es la organización por clanes. El clan es una agrupación de individuos que estaban ligados entre sí por lazos de parentesco; todos ellos suponen descender de un antepasado común, que puede ser un animal, una planta, un mineral y a veces hasta un fenómeno de la naturaleza. Este antepasado legendario se llama tótem, es tabú sagrado..." "Los mexicas aparecen desde el principio de su peregrinación como un conglomerado de clanes, unidos por la comunidad de lengua y de culto. Según Veytia Mariano, estos clanes eran: Yopica, Tlacochealca, Huitznáhuac, Cihuatecpaneca, Chalmecca, Tlacatecpaneca e Itzcuintécatl cada uno con el nombre de su dios..." "Tenochtitlán vino a ser el objeto ma

(25) Floris Margadant S. Guillermo.—Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.—Editorial Esfinge. México 1982.— Páginas 11 a 21.

terial por medio del que se exteriorizó y tomo cuerpo el orden político que desde el momento de su fijación prevaleció en la organización social de los aztecas. Tenochtitlán debe ser considerada como el símbolo y la encarnación del "Estado Azteca"... "El derecho civil ofrece asimismo un interés excepcional pues refleja admirablemente el estado cultural, la mentalidad y el modo propio de ser de los aztecas, precisa hacer una exposición previa de la manera como estaba constituida la familia..." La sociología acerca del origen, naturaleza y evolución de la familia constituye en sus orígenes -- una agrupación o núcleo humano homogéneo ligado por los lazos de la sangre dentro de la cual tienen verificativo de una manera rudimentaria las funciones más elementales de la vida social, religiosa, política, económica, jurídica, etc, -- los hijos de los nobles habidos en las distintas mujeres eran reconocidos sin excepción como legítimos por el padre, puesto que la poligamia era una institución legal; pero si tenían una mujer escogida de antemano con el objeto expreso de que los hijos tenidos en ella le sucederían en sus cargos, -- existían minuciosas prohibiciones para contraer matrimonio -- entre individuos ligados por un parentesco más o menos cercano, lo que indica que. "Los mexicanos cuidaban como dice Chavero, de la pública honestidad y de que no se degenerara la raza por uniones dentro de la misma familia..." En efecto, un pueblo que en sus creencias religiosas ha llegado hasta la concepción de un ser único, inmaterial, omnipotente, omnis-

ciente, creador y generador de todo cuanto existe, como era el "Ipalnemoani" (aquel por quien somos y existimos) tenía que ser un pueblo que estaba sólo a un paso de alcanzar el grado máximo de desarrollo religioso y cultural". (26)

En la obra del autor Mendieta y Núñez Lucio.- El Derecho Precolonial dice. "Las fuentes del derecho en los reinos coaligados eran; la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces, eran los legisladores;..." "Las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública estaban escritas en geroglíficos. Estos geroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, servían para conservar la tradición jurídica; y eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para el dominio del público. El derecho entre los antiguos mexicanos eran consuetudinarios, puesto que no habiendo códigos escritos, las leyes indígenas no ofrecían unidades definidas, en la historia del derecho civil se considera la condición de las personas, la organización de la familia ..." "En el matrimonio se encontraba la base de la familia y como tal se le tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso. Los mexicanos acostumbraban la poligamia principalmente los nobles y los ricos, y entre todas las mujeres distinguían a la legítima, que era con la que se habían casado con las formalidades requeridas para el matrimonio.

(26) M. Moreno Manuel.- La Organización Política y Social de los Aztecas.- Instituto Nacional de Antropología e Historia.- México 1962. Páginas 20 a 39 y de 129 a 141.

Parece que en los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres y este hecho era considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres". (27)

Lozano Ramírez Raúl, dice. Fue a través de la conquista española como se interrumpió la evolución del derecho azteca, y así tenemos que España con la conquista nos trajo las costumbres de la península ibérica y con ello los registros parroquiales. La real cédula de 21 de marzo de 1749, y las reales órdenes de 8 de mayo y 15 de octubre de 1801, trataron de que los asientos de los registros parroquiales se sometieran y ajustaran a determinados modelos dando al mismo tiempo ciertas disposiciones para la conservación y custodias de esos registros que perduraron hasta la ley de 27 de enero de 1857. Que estableció el registro civil e independizó esta institución de las manos de la iglesia católica, y cuyo antecedente inmediato fue el "Estatuto Orgánico Provisional de la República", de 15 de mayo de 1856 expedida por Ignacio Comonfort, después del Plan de Ayutla, sin embargo la ley de 27 de enero de 1857, no logró respecto al registro civil, la emancipación religiosa, ya que confería a los archivos parroquiales la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio, limitándose al poder público a darse por enterado de ellas".

(28)

(27) Mendieta y Núñez Lucio.-El Derecho Precolonial.-Editorial Porrúa S.A.- México 1981. Páginas 83 a 91.

(28) Lozano Ramírez Raúl.-Anales de Jurisprudencia.-Tomo 73 México 1979.- Página 310.

Constatando sobre el registro de las personas en la época colonial establecido por la iglesia católica, y que el clero efectuaba tales actos ceremoniales, se hace mención de constancias de bautizos realizados en la parroquia del "Sagrado Metropolitano".

Estos datos fueron tomados textualmente de los registros parroquiales con su escritura y ortografía original de la época que a continuación se expresan.

"En 8 de Septiembre de 1602 as Baptize a Juana hija de gonzalo hernandez de sumujer Augustina de marmolejo fueron sus padrinos Miguel depalomares y su mujer Catalina Lopez".

Martin.

"En 4 de Senero de 1601 Baptize a mariana s ija de - Antoniogomez y de Sumujer Ana baptista fueron sus padrinos - Carlos de Padilla y maria de Palacios".

Sebaspian
Dominguez

"En 6 días del mes de Senero de 1600 baptize a male hioza hhija de Andres de Aposta y doña Isabel Oclcon su mujer fueron sus padrinos Diego Ramirez y doña maria sumujer".

Luis de Jobv.

"En dies dias del mes demayo de mil y Seis Sientos y uno baptize Amada hija deandres domizabal y de doñamaria a - Asebedo Su mujer fue padrino albaro Rodrigues de Asebedo y doña maria de Asebedo". (29)

firma ilegible.

(29) Archivo General de la Nación.-Genealogía.-Archivo de - la Parroquia del Sagrado Metropolitano rollo # 29. volúmenes 5 y 9.

Las constancias transcritas dan fiel testimonio de la forma en que se llevaban los nacimientos en la época colonial, registros que continuaron hasta el establecimiento legal de "Las leyes de Reforma".

En el año de 1833, al tomar el cargo el 10. de abril como Vicepresidente don Valentín Gómez Farfás, y el diputado José María Luis Mora, ambos de ideas liberales encabezaron la lucha reformista dictando leyes que correspondían a establecer un programa de suma trascendencia, como eran los puntos primordiales: abolición de los fueros e inmunidades del clero y de la milicia; desamortización de la propiedad territorial en poder de la iglesia católica, así como desconocer el monopolio ejercido por el clero en la administración de la enseñanza o educación nacional, prohibición del pago de diezmo eclesiástico. Y a la vez establecer una igualdad política y social de todos los ciudadanos de la República ante la ley.

No fue posible que prevaleciera tales disposiciones de suma importancia, pues el clero se insurreccionó en su contra de tales preceptos con la complicidad del entonces Presidente Antonio López de Santa Anna, desconociendo la vigencia de las normas, por lo que el clero nuevamente se apodera del control de los intereses del país a través de la iglesia".

(30)

(30) Toro Alfonso.-La Iglesia y el Estado en México.-Publicaciones del Archivo General de la Nación.-México 1975 Páginas 99 a 106.

"En el año de 1851, Cosme Varela presenta un proyecto al gobernador del Distrito Federal. Para el registro civil. Decreto para el establecimiento del registro civil en el Distrito Federal. Su publicación fue realizada en 1851, por el autor citado de regularizar la administración pública a través del establecimiento del registro civil, para que así en el instante que se quiera puede saberse desde la filiación hasta el carácter moral de un individuo, su profesión, su domicilio y su conducta, y que dicha institución proponía él estaría a cargo de los comisarios de policía y que serían empleados del gobierno del Distrito Federal, la sede de los poderes federales, su objetivo fundamental consistía en levantar un censo de la población incluso de extranjeros". (31)

El establecimiento del registro civil constituyó una de las metas de los liberales para desapoderar al clero del registro del estado civil de las personas, que poco a poco se fue convirtiendo en los ideales del partido liberal, en la lucha y consolidación, y es evidente que su creación quedó plasmada en las "Leyes de Reforma". Considerando que era necesario perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia no pueden encomendarse ya a ésta por aquel el registro que había tenido el nacimiento, matrimonio y fallecimientos de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para estable

(31) González María del Refugio.-Libro del Cincuentenario.
U. N. A. M.- México 1978.- Páginas 630 y 631.

cer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas.

Y en efecto el 28 de julio de 1859, desde Veracruz el gobierno de Juárez expidió la "Ley Orgánica del Registro-Civil". Al llevar en su espíritu el anhelo de la secularización, estableció definitivamente la separación entre la iglesia católica y el Estado, estableciendo al registro civil como una institución pública.

La Ley del 13 de julio establece la ocupación de bienes eclesiásticos, el 23 del mismo mes y año 1859, declaró que el matrimonio era sólo un contrato civil, suprimiendo la intervención del sacerdote del culto católico. En el primer párrafo del decreto dice "Considerando que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con solo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles". (32)

Y con respecto al código civil, para el Distrito Federal y Territorio de Baja California México no logró inmediatamente legislar en materia civil, ya que la fase colonial había heredado un derecho civil confuso y era necesario establecer un código civil propio sistematizado y moderno.

(32) Vigil José María.- México a Través de los Siglos.-Tomo V.-Editorial Cumbre S.A. México 1976.
Página 381.

Margadant comenta en su obra Introducción al Estudio del Derecho Mexicano. "La historia del código comienza cuando Juárez encargó a Justo Sierra (padre) hacer un proyecto. Este fue publicado en 1861 (póstumamente) y sometido a una comisión revisora que después de una interrupción, continuó funcionando y producir en 1866, los primeros libros del código mencionado y finalmente el 13 de diciembre de 1870, - fue promulgado el código civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, y que sirvió de modelo para los diversos estados de la República". (33)

El código civil de 1870 tuvo una importancia fundamental para la consolidación del registro civil, entrando en vigor el 10. de marzo de 1871, producto de la eficacia de la ley de 28 de julio de 1859, estableciendo el sistema del registro civil para todas las personas sin distinción de credos.

(33) Floris Margadant S. Guillermo.-Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.-Editorial Esfinge. S.A. México 1982. Página 150.

La trayectoria descrita por los autores referente al derecho mexicano de nuestros antepasados, coincidiendo en sus características y costumbres de la forma de vida que llevaban los hombres que primeramente habitaron el altiplano, - desarrollándose el derecho privado con los registros familiares realizados en cada calpulli o barrio del pueblo, denominado como el árbol genealógico de cada una de las familias - que se inscribían mediante geroglíficos, siendo considerado como un censo y no un registro civil de las personas. Históricamente fue un pueblo que luchó para su hegemonía militarmente y de esa forma poder ampliar su territorio, una vez - logrados sus anhelos imponían un tributo a los súbditos vencidos en la guerra, quienes fueron obligados a pagar una contribución fiscal.

Situación que fue practicada hasta la conquista de los españoles; y éstos por conducto de los representantes de la iglesia católica llevaron un registro de las personas, como fueron los nacimientos, matrimonios y defunciones, dichas constancias tuvieron vigencia hasta el establecimiento de - las "Leyes de Reforma", cambiando la situación jurídica con el registro civil de las personas a través de la separación de la iglesia católica y el Estado. Vigente a la fecha.

Concluida la guerra de tres años con lo que dió origen a un lapso de tiempo de relativa tranquilidad, misma que fue utilizada para orientar la actividad legislativa, como es el caso en especial el código civil de 1870, que entro en vigor el primero de marzo de 1871. Siendo expedido para su vigencia en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, y por ende las demas entidades federativas tomaron como modelo para su legislación interna o local.

Siendo las mismas disposiciones del código civil de 1870, y cuyos conceptos son vertidos prácticamente en el respectivo nuevo ordenamiento, transmitido al código civil de 1884. Disposiciones tales como. Que habrá en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, funcionarios denominados jueces de estado civil, tendrían a su cargo autorizarlos actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes. Registros que se efectuarían por duplicado en cuatro libros, denominados "Registro Civil". El primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento.

Y respecto a la ley sobre "Relaciones Familiares". Misma que fue promulgada en 1917, por el primer Jefe del ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, entrando en

vigor el 11 de mayo de ese mismo año, derogando parte relativa del código civil de 1884, y cuyas disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos jurídicos.

Como es el caso que la ley permitía la disolución del vínculo matrimonial, regulaba las relaciones concernientes a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

En relación al código civil de 1928, reúne lo vertido por las leyes que sobre el tema se promulgaron durante la "Reforma" y por los códigos civiles de 1870 y 1884, sin dejar de lado la ley sobre "Relaciones Familiares".

El ordenamiento legal que nos ocupa, actualmente define el término de jueces del registro civil, designando a los representantes de las oficinas del registro civil.

Se dispuso también en el código en mención que el registro civil, levantara actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, considerando que éstas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles y como resultado de lo anterior el número de libros es ampliado de cuatro que disponía el código civil de 1884, a siete libros. La legislación de 1928, es con la finalidad de garantizar la mejor legitimidad de las inscripciones que se llevan a cabo. Continuando el desarrollo de este tema con el capítulo 11, y que versa sobre. El Juez del Registro Civil. 1.- Definición, 2.- Funciones y Atribuciones. 3.- Responsabilidades. y 4.- Crítica a la Designación del nombre de Juez y de Oficial del Registro Civil.

CAPITULO II.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

- 1.- DEFINICION.
- 2.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.
- 3.- RESPONSABILIDADES.
- 4.- CRITICA A LA DESIGNACION DEL NOMBRE DE
JUEZ Y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

1.- DEFINICION.

"Iudex.- Juez. Se designa como juez a un particular elegido por las partes en la primera fase del proceso, bien de común acuerdo, bien eligiendo su nombre entre los que integran una lista confeccionada al efecto, de senadores, de senadores y caballeros, de patricios, o solamente de algunos de ellos, según las fluctuaciones políticas, o dejando su designación a la suerte, insaculándolo ante el magistrado, y que era el magistrado de conocer y decidir de un proceso determinado en la fase del litigio. Bajo el procedimiento extraordinario, es juez el funcionario imperial con jurisdicción y competencia adecuada ante quien las partes plantean su litigio, y conoce desde su iniciación hasta la sentencia en primera instancia o en apelación, actuando en virtud de su competencia o por delegación de un funcionario superior".

(34)

El Diccionario Jurídico Mexicano, define "Juez.1.- (del latín iudex, juez). Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir los litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general - (en consecuencia diremos latu sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos strictu sensu), juez -

(34) Alviz y Armario Gutiérrez Faustino.- Diccionario de Derecho Romano.- Editorial Reus, S. A.-Madrid 1982.
Página 319.

es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia - unipersonal". (35)

De Pina Vara Rafael dice que. "Juez. Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como el ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado árbitro etc". (36)

Cabanellas de Torres Guillermo, comenta que. "Juez. Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, - sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto. En Israel, cada uno de los distintos magistrados o jefes que gobernaron al pueblo hebreo, durante cuatrocientos años, desde la muerte de Josué hasta la proclamación de Saúl como primero de sus reyes.

Juez, es quien decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. En este aspecto técnico, el juez ha sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que - según su competencia, pronuncia decisiones en juicio".(37)

- (35) Soberanes Fernández Luis José.- Diccionario Jurídico-Mexicano.-Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Tomo V.- U. N. A. M.- México 1984.- Página 220.
- (36) De Pina Vara Rafael.-Diccionario de Derecho.-Editorial Porrúa, S.A.- México 1978.- Página 254.
- (37) Cabanellas de Torres Guillermo.-Diccionario Jurídico-Elemental.-Editorial Heliasta S.R.L.Buenos Aires. Argentina 1982.- Página 170.

Pallares comenta que. "Juez. Es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y — resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona de administrar justicia". (38)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, expresa "Juez.— Primera acepción: En términos amplios y muy generales; el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. Segunda acepción: En sentido estrictamente jurídico, juez es — el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometidos a su decisión "el que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar". (39)

En el Diccionario de Escriche Joaquín, manifiesta. "Juez. El que está revestido de la potestad de administrar — justicia a los particulares, ó sea de aplicar las leyes en — los juicios civiles ó en los criminales ó así en unos como — en otros. La palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan este — cargo con autoridad superior, y más especialmente los que lo ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con el — nombre de magistrados o ministros". (40)

- (38) Pallares Eduardo.— Diccionario de Derecho Procesal Civil.—Editorial Porrúa, S.A.—México 1979.—Página 456.
- (39) Enciclopedia Jurídica Omeba.—Tomo XVII.—Página 75.
- (40) Escriche Joaquín.—Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.—Tomo 11.—Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.—México 1979.—Página 939.—Tomada de la Edición de Madrid de 1873.

En el libro Derecho Procesal Civil. De Pina Vara - Rafael- Castillo Larrañaga, especifica. "La denominación de juez se emplea generalmente para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal..." "El buen juez suple todas las deficiencias legales, mientras que una legislación perfecta en manos de funcionarios de formación moral e intelectual deficiente, perdería la mayor parte de su eficacia".

(41)

Según con los diccionarios consultados para esclarecer una definición exacta respecto del término "El Juez del Registro Civil". Contemplado en cada uno de ellos se carece de tal definición, ya que desde la antigua Roma y posteriormente se dice que el juez es la persona indicada de aplicar la justicia primeramente elegido en forma particular, y con la evolución histórica legislativa la designación del juez, es por parte del Estado en una persona que se le confiere potestad para ejercer la administración de la justicia en una determinada jurisdicción, más no se define a el juez del registro civil.

En opinión personal es juez del registro civil la persona con capacidad, investida por él o los funcionarios - representantes del Estado del Poder Ejecutivo Federal, para administrar los actos del estado civil de las personas.

El código civil vigente establece en su artículo - 35, la administración de los actos del estado civil por parte de los "Jueces del Registro Civil".

{ 41 } De Pina Vara Rafael. Castillo Larrañaga José. - Derecho Procesal Civil. - Editorial Porrúa, S.A. - México 1978.
Páginas 125 y 126.

Galindo Garfias, comenta que "Los jueces del registro civil. La redacción de las actas del estado civil se encomienda a funcionarios que tienen fe pública, en cuanto a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levanta..." "El juez del registro civil es el funcionario competente para redactar las actas correspondientes".

(42)

El autor define en forma sucinta al juez del registro civil, siendo funcionarios con las categorías de fe pública para efectuar las actas concernientes del estado civil de las personas.

(42) Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial - Porrúa, S. A.- México 1982.- Página 406.

2. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

De conformidad con las disposiciones jurídico administrativas vigentes en el código civil, en relación con los jueces del registro civil y que tienen asignadas en sus funciones, como lo estatuye el artículo 35, y demas relativos - del código de referencia.

Funciones.- Organizar la oficialía de manera que - todos los trámites sean oportunos y eficaces acorde con las - disposiciones legales y administrativas vigentes. Autorizar - con su firma los actos del estado civil de las personas y - extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento - de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción así co - mo la inscripción de sentencias ejecutorias que declaren la - ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida ó - la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Llevar los libros o las formas del "Registro Civil" conte - niendo las actas del estado civil; y a la vez exigir el cum - plimiento de los requisitos que la ley previene para la ce - lebración de la inscripción en cada uno de los actos del regis - tro civil. cuidando de que las actas se asienten debidamente con el contenido que la ley dispone, previniendo de esta for - ma la seguridad de las actas del estado civil de las perso - nas a su cargo.

Sin embargo el 24 de septiembre de 1937, en el gobierno del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, entró en vigor el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, y que a continuación se transcribe fielmente.

Artículo 10.- Son atribuciones del Titular, en su carácter de Juez Central.

I.- Fungir como Juez Central con jurisdicción en todo el Distrito Federal.

II.- Ordenar la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como el levantamiento del acta de defunción respectiva.

III.- Autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil que realicen los mexicanos en el extranjero

IV.- Supervisar y operar el estricto cumplimiento de las guardias que el Juzgado Central realice para trámites funerarios los sábados, domingos y días festivos.

V.- Autorizar los actos relativos al estado civil de las personas.

VI.- Firmar en forma autógrafa las actas del estado civil, así como expedir con oportunidad las copias certificadas del estado civil que le soliciten en un término no mayor de 2 días hábiles.

VII.- Efectuar las anotaciones que establece el Código, dentro de un término no mayor de 2 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el presente Ordenamiento, y comunicarlas dentro de los 2 días hábiles siguientes a los -

archivos correspondientes.

VIII.- Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso, a cancelarlas e inmediatamente levantar una nueva con el mismo número.

IX.- Mantener actualizados los índices y catálogos de los actos del Registro que obren en su archivo.

X.- Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes.

XI.- Resolver las consultas que se le formulen, relacionadas con su función.

XII.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del Archivo Central en un término no mayor de 2 días hábiles.

XIII.- Efectuar con su firma el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior relativos a los actos del estado civil autorizados ante él, y

XIV.- Las demás que le señale el Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a los Jueces.

I.- Autorizar las actas del estado civil de las personas, firmándolas en forma autógrafa.

II.- Expedir copias certificadas de las actas, así como de las constancias que obren en el expediente, en un término que no exceda de 3 días hábiles.

III.- Efectuar las anotaciones que establece el

Código dentro de un término no mayor de 2 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el presente Ordenamiento, y remitirlas dentro de los 2 días hábiles siguientes a los archivos correspondientes.

IV.- Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso a la cancelación e inmediata reposición respectiva.

V.- Mantener actualizados los índices y catálogos de los actos del Registro Civil que obren en su archivo.

VI.- Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes informando paralelamente al Titular.

VII.- Resolver las consultas que se le formulen relacionadas con sus funciones.

VIII.- Coordinar las funciones del personal adscrito al Juzgado a su cargo.

IX.- Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial que les sea señalado; para actuar fuera de él, será necesario que obtenga autorización del Titular.

X.- Rendir mensualmente al Titular, el informe de actividades efectuadas en el Juzgado a su cargo, enviando copia del mismo a la Delegación de su adscripción, así como a la Tesorería del Departamento, para los fines estadísticos y de control.

XI.- Notificar con oportunidad al Titular y a la Delegación, de sus ausencias, para efecto de sustitución tem

poral o definitiva.

XII.- Reportar al Titular sus requerimientos materiales y de recursos humanos para el buen funcionamiento del Juzgado, a efecto de que se realicen las gestiones ante las autoridades correspondientes.

XIII.- Facilitar la práctica de las supervisiones que prescribe el presente Ordenamiento.

XIV.- Acordar con el Titular, respecto de los asuntos que considere pertinentes, dentro de la esfera de su competencia, y

XV.- Las demás que le señalen el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- La autorización de los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros-residentes en el Distrito Federal, así como las inscripciones de ejecutoria que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido-la capacidad legal para administrar bienes, se sujetarán a lo dispuesto por el Libro Primero, Título Cuarto del Código.

CAPITULO 111.

DE LOS REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES
DE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 13.- Para ser Juez se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Tener Título debidamente registrado de Licenciado en Derecho y práctica profesional mínima de cinco años.

III.- No ser Ministro de ningún culto religioso.

IV.- No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal, y

V.- Aprobar el examen a que se refiere el artículo 16 del Reglamento.

Artículo 14.- El Jefe del Departamento podrá dispensar en casos excepcionales y justificados el requisito a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 15.- Los exámenes a que se refiere la fracción V del artículo 13 de este Reglamento se presentarán ante un jurado integrado por cuatro miembros propietarios, quienes podrán nombrar a sus suplentes y estará integrado por.

I.- El Coordinador General Jurídico, quien fungirá como Presidente.

II.- El Director General de Servicios Legales.

III.- El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, y

1V.- El titular del Registro Civil, quien no podrá designar suplente.

Los suplentes que en su caso se designen deberán ser servidores públicos del nivel inmediato inferior de aquél a quien suplan.

Artículo 16.- El examen a que se ha hecho referencia consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizará el día y hora que oportunamente señale el Departamento.

La prueba teórica versará sobre cualquier punto relacionado con el Registro Civil.

La prueba práctica, consistirá en la redacción de cualquier acta o anotación del Registro Civil.

Artículo 17.- El sistema de evaluación así como la publicidad de los exámenes se contemplará en el Manual de Organización del Registro.

Artículo 18.- Quienes hayan aprobado el examen y reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento, serán nombrados Jueces del Registro Civil, conforme a las vacantes que se vayan generando o a los nuevos juzgados cuya creación se autorice. En todos los casos se hará un examen por el que será nombrado aquel que haya obtenido la más alta calificación.

CAPITULO IV.

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA LA AUTORIZACION
DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Artículo 19.- Todos los trámites materia del Registro Civil se sujetarán a los que disponga el Manual de procedimientos que al efecto se emita por el Jefe del Departamento.

Artículo 20.- Las inscripciones de las ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil, así como la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil, se sujetarán igualmente a la forma y términos que señale el Manual de Procedimientos respectivo.

CAPITULO V.

DE LAS SUPERVICIONES.

Artículo 21.- El titular del Registro ordenará las visitas de inspección necesarias, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de los Jueces y demás personal del Juzgado.

Artículo 22.- Las inspecciones se llevarán a cabo por lo menos una vez por mes. El supervisor deberá levantar un acta en la forma y términos que señale el Manual de Procedimientos respectivo.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de -

3.- RESPONSABILIDADES.

El juez del registro civil tendrá bajo su custodia y responsabilidad directa las formas individuales para el levantamiento de las actas, libros del registro civil, formas para la expedición de copias certificadas de las actas, y demás documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones, autorizar las copias certificadas de las actas que consten en los libros de su administración, así como de los demás documentos relacionados con ellas que obren en el mismo.

Solicitar oportunamente las formas individuales para el levantamiento de las actas del estado civil. Avisar oportunamente al inmediato superior del registro civil de la pérdida destrucción parcial o total de los libros del registro civil que estén bajo su custodia, procediendo en forma inmediata a su reposición.

Rendir los informes correspondientes oportunamente de acuerdo a las disposiciones establecidas a las autoridades federales u órgano rector competente del registro del estado civil. Controlar y contestar oportunamente toda correspondencia oficial del registro civil, así como el cuidado y dirección del archivo del mismo, remitiendo al archivo central las actas levantadas como lo establece la ley mecanografiadas por triplicado quedando un tanto en el propio archivo, la infracción de la regla para el levantamiento de las actas la ley previene que el juez del registro civil que la infrinja será destituido.

3.- RESPONSABILIDADES.

El juez del registro civil tendrá bajo su custodia y responsabilidad directa las formas individuales para el levantamiento de las actas, libros del registro civil, formas para la expedición de copias certificadas de las actas, y demás documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones, autorizar las copias certificadas de las actas que consten en los libros de su administración, así como de los demás documentos relacionados con ellas que obren en el mismo.

Solicitar oportunamente las formas individuales para el levantamiento de las actas del estado civil. Avisar oportunamente al inmediato superior del registro civil de la pérdida destrucción parcial o total de los libros del registro civil que estén bajo su custodia, procediendo en forma inmediata a su reposición.

Rendir los informes correspondientes oportunamente de acuerdo a las disposiciones establecidas a las autoridades federales u órgano rector competente del registro del estado civil. Controlar y contestar oportunamente toda correspondencia oficial del registro civil, así como el cuidado y dirección del archivo del mismo, remitiendo al archivo central las actas levantadas como lo establece la ley mecanografiadas por triplicado quedando un tanto en el propio archivo, la infracción de la regla para el levantamiento de las actas la ley previene que el juez del registro civil que la infrinja será destituido.

4.- CRITICA A LA DESIGNACION DEL NOMBRE DE JUEZ Y DE OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

En el "Diccionario Jurídico Mexicano", se contempla la definición y dice. "Una excepción a estos principios, y por ende una corrupción del lenguaje jurídico, es que se denomine juez al encargado del registro civil. Muy distintos es que un juez de mínima cuantía se le encargue el registro civil, y otra que al encargado específico del mismo, quien es funcionario administrativo, se le dé el título de juez sin tener facultad de juzgar; por ello era más adecuado, como señaló el código civil originalmente (hasta 1973), que dichos funcionarios se les llamara oficiales del registro civil, y hoy juez del registro civil". (44)

Lozano Ramírez Raúl dice que; "La denominación de la institución a que nos vamos a referir, fue siempre la de registro civil, entendiendo la denominación de civil, no por que se tratara de registrar los actos del estado civil de las personas, sino para distinguir este organismo oficial del registro religioso.

Los funcionarios estatales dotados de fe pública se denominaron oficiales del estado civil, encargados del re

(44) Soberanes Fernández José Luis.- Diccionario Jurídico-Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. - U. N. A. M.- 1984.- Página 220.

gistro civil según la ley de 27 de enero de 1857. Más tarde su denominación fue cambiada por la de jueces del registro civil". En el gobierno del presidente Luis Echeverría Álvarez por decreto del 14 de marzo de 1973, publicado en el diario oficial de la federación. (45)

Con la designación que la ley estableció en la denominación de jueces del registro civil, se considera una aberración totalmente impropia con el referido término, es lógico y notorio siendo el oficial del registro civil una persona con carácter de fe pública en funciones netamente administrativas, independiente al judicial más concreto juez investido con una titularidad, como ya se vió en los distintos diccionarios juez es la persona indicada para juzgar y aplicar la justicia en su jurisdicción.

Hay una marcada diferencia con los oficiales del registro civil, siendo sus funciones en llevar los distintos asuntos de los actos del estado civil de las personas meramente administrativas; y no en aplicar la justicia en determinada jurisdicción.

Por lo tanto la finalidad es de índole errónea la designación de jueces del registro civil, como lo define la ley.

El Diccionario Jurídico Mexicano, no acepta tal definición considerándolo como "corrupción del lenguaje jurídico". Debe ser más acorde y exacta de acuerdo con la denomi-

(45) Lozano Ramírez Raul.- Anales de Jurisprudencia.- No -
mo 73.- México 1979.- Página 307.

nación según la ley de 27 de enero de 1857, oficiales del estado civil encargados del registro civil, con carácter administrativo y no judicial.

Cabe señalar que los legisladores que elaboraron el código civil de 1928, en la exposición de motivos asentaron que el nombre correcto que debe darse a las personas que manejan lo relativo a las actas del registro civil es de oficial del registro civil, porque hay personas que sin ser abogados se les otorga dicha función; por lo que creemos que la reforma llevada a cabo el 14 de marzo de 1973 es indebida, llamarlo juez del registro civil ya que sus funciones son netamente administrativas y no judicial.

CAPITULO III.**LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.****1.- DEFINICION.****2.- NATURALEZA JURIDICA.****3.- LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL.**

LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

I.- DEFINICION.

El Diccionario de Derecho. De Pina Vara Rafael dice "Actas del Registro del Estado Civil. Constancias referentes al estado civil de las personas contenidas en el conjunto de los libros que se llevan en las oficinas de dicho Registro con la finalidad de asegurar la prueba de la existencia de las mismas y de su situación jurídica dentro de la esfera de la vida privada..." "Las actas del estado civil deben levantarse de acuerdo con las normas expresas señaladas por el código civil para el Distrito Federal". (46)

En el Diccionario de Cabanellas dice, "Acta. Según sea la naturaleza del acto jurídico es la clase de acta en la que normalmente, el fedatario consigna los extremos de los cuales da fe.

Las actas corrientes son: de bautismo, por la que se hace constar en los libros parroquiales la celebración del acto de recibir las aguas bautismales una persona;... -- "del registro civil, que son las que se refieren al estado civil de las personas. Estas pueden referirse al nacimiento, matrimonio, reconocimiento, legitimación, defunción, naturalización y, en los países en donde se admite, de emancipación, adopción y vecindad". (47)

(46) De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.-Editorial Porrúa, S. A.- México 1978.- Página 41.

(47) Cabanellas de Torres Guillermo.-Diccionario Jurídico Elemental.-Editorial Heliasta S.R.L.-Buenos Aires Argentina.- Páginas 12 y 13.

Rojina Villegas Rafael, dice que "Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe de los mismos el Oficial del Registro Civil competente..." Autenticidad de las actas del Registro Civil.- Dada la importancia que tienen los diversos actos del Registro Civil respecto a la persona física, su puesto que determinan su principio (nacimiento), su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte), el Estado ha tenido especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y, por tanto, que en principio sólo puedan comprobarse también en una forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro". (48)

Galindo Garfias Ignacio, en su libro de Derecho Civil define. "Las actas del estado civil.- Son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil". (49)

(48) Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1976.- Página 182.

(49) Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1982.- Página 404.

Con respecto en lo referente a la definición de -
acta, en los diccionarios, De Pina Vara Rafael y Cabanellas-
de Torres Guillermo se encuentra en ellos una relación simi-
lar y sintética, con el mismo fin los autores Rojina Ville-
gas y Galindo Garfias Ignacio hay una concordancia en la de-
finición y expresan "Actas del Registro Civil, o del estado-
civil", que jurídicamente tutelan a la persona física. Sien-
do el registro civil una institución administrativa de fe pú-
blica a cargo de los jueces del registro civil quienes estan
encomendados por el Estado en llevar a efecto las actas de -
las personas mediante el registro.

Esto es con la finalidad para dar cierta seguridad
al individuo en el trato de la vida social, ya que es la rea-
lización válida de los actos jurídicos y la efectividad de -
los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad-
de los sujetos.

Las actas del estado civil constituyen la expre-
sión de los elementos de las personas físicas, puede decirse
que son documentos jurídicos ya que serán legalizados por -
funcionarios públicos llamados jueces del registro civil, cu-
yo fin es fijar respecto de todos, la individualización de -
las personas que se consignan en registros públicos, llama-
dos registros del estado civil.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

*Constituye éste el punto fundamental de los derechos de la personalidad. Pretende deslindar el agudo problema de si la protección jurídica que presentan los ordenamientos positivos a los bienes personales, tales como la vida, la libertad, el honor, constituyen simples reflejos del derecho objetivo o llegan por el contrario, a configurar auténticos derechos subjetivos; existen dos tendencias una negativa y otra positiva.

La tendencia negativa. Sus fundamentos, los argumentos más decisivos son:

I.- No se dan los elementos caracterizantes del derecho subjetivo, dice Orgás, es una facultad en cuya virtud el titular de ella puede hacer o querer algo en correspondencia con el derecho objetivo y exigir de otro sujeto o de los demás el cumplimiento del deber correlativo a aquella facultad... "No puede pues reconocerse en el plano de esta construcción, la existencia de verdaderos derechos a la vida a la integridad corporal o al honor, pues no existe ninguna facultad explícitamente concebida por el derecho objetivo en favor de las personas, nada que éstas puedan hacer a su arbitrio, nada que dependa, en su realización, de su exclusiva voluntad. El derecho objetivo surge solo después de la lesión inferida por otro sujeto a esos bienes, y tal derecho ya no se caracteriza como un derecho a la vida, la integridad física, sino simplemente a obtener la condenación penal-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

o civil del ofensor; la acción de indemnización es un simple efecto reflejo de la protección establecida por la ley, y - su objeto no es la vida, no es la integridad personal, sino - una suma de dinero. Los llamados derechos de la personalidad no son sino bienes personales protegidos por el derecho, o - presupuestos jurídicos de la persona.

2.- Estos pretendidos derechos no tienen establecidos por la ley ni modos de nacimiento ni modos de extinción; falta además la posibilidad de transferir los derechos de la personalidad o de renunciarlos en sus aspectos más importantes.

La teoría positiva. Sus argumentos. La teoría positiva pretende en primer término refutar los argumentos en - que se apoya la tendencia negativa... "a) Que en la legislación no existen medios particulares de adquisición, extinción o transferencia de esos derechos, es lo que menos significado tiene dentro de un ámbito estrictamente científico. - Normalmente esos derechos nacen y se extinguen con la persona... "b) Aun admitido con Ferrara que el problema no es susceptible de resolverse con una única respuesta, porque algunos de los llamados derechos de la personalidad viven en un estado difuso de protección pública (como los derechos de libertad en general) y constituyen en muchos aspectos reflejos del derecho objetivo, es indiscutible que frente a cierta categoría de bienes personales (vida, integridad física, honor nombre, libertad individual) se ha producido un fenómeno de-

aglutinación de la tutela de los individuos, bajo la forma - de derecho subjetivo.

c) Si el derecho subjetivo presupone siempre un deber jurídico que haga posible una pretensión o exigencia, - hay que reconocer que el derecho a la vida, a la integridad física, al honor, etc; penetrante en el círculo de los deberes jurídicos que pesan sobre todos los miembros de la comunidad, quienes deben abstenerse de lesionar tales bienes; y si el derecho subjetivo presupone un deber atribuido por el ordenamiento jurídico al individuo, la circunstancia de que los bienes a que nos estamos refiriendo... "Pues toda persona tiene la facultad de exigir a todos los miembros de la comunidad jurídica el respeto de tales derechos y abstenerse de violarlos.

d) Dentro de la técnica jurídica es posible que - sean objetivados por el derecho, o destacándolos y separándolos de la personalidad, determinados atributos (honor, vida, libertad, integridad física, nombre) que, si bien idealmente deben integrar la personalidad humana.

1.- Son derechos absolutos, derechos de exclusión, oponibles erga omnes; en cuanto importan un poder que se dirige a todos los miembros de la comunidad jurídica para que se abstengan de toda turbación u ofensa en el goce de los - bienes tutelados.

2.- Son derechos ordinarios o innatos en el sentido de que normalmente se adquieren al nacer la persona humana, sin necesidad de que concurren determinados medios o re-

quisitos legales de adquisición de su verdadera naturaleza jurídica.

3.- Son derechos subjetivos privados, que les corresponden a los individuos como seres humanos, para garantizar el goce de su propio ser físico, moral o espiritual.

4.- Son indisponibles (intransferibles e irrenunciables), imprescriptibles e inembargables. Estos caracteres pueden deducirse del principio que impide la renuncia general de las leyes y del que determina la imprescriptibilidad de las cosas o bienes que no están en el comercio de los hombres.

5.- Son derechos personales, o mejor dicho, extrapatrimoniales, no susceptibles de valoración pecuniaria".

(50)

De acuerdo con el planteamiento en relación a la "Naturaleza Jurídica", en el libro "El Registro Civil en México", y como premisa fundamental señala casos específicos esenciales en la persona como son: la vida, la libertad, el honor, características tan relevantes y en la que deduce dos tendencias la teoría negativa y la teoría positiva.

La teoría negativa se inclina con la tendencia que no incumbe el derecho subjetivo a la personalidad en correspondencia en el derecho a la vida, integridad personal, el honor, más bien es el derecho objetivo que en un determinado momento resalta apoyando a la persona si ésta sufriera una -

(50) Secretaría de Gobernación.- El Registro Civil en México.- Editorial "Regina de los Angeles".- México 1982.- Páginas 137 a 141.

lesión, sólo con la finalidad de sancionar al sujeto en cometer el ilícito ya sea por la vía civil o penal y obtener por este medio una indemnización pecuniaria, analizando la objeción de la tendencia negativa según Orgáz en una determinada cantidad de dinero no se puede comparar a la vida en su integridad física.

Por el contrario la tendencia positiva define y afirma, el derecho subjetivo se adquiere desde el nacimiento y se extinguen con la persona, siendo la vida, la integridad física, el honor, el nombre y la libertad individual, todos conglomeraados y tutelados por el derecho subjetivo, y en este concepto jurídico se integra la personalidad humana.

Derechos absolutos del individuo y que a la vez exigen el respeto de no ser violados, y asimismo afirma que el sujeto no es objeto de valoración pecuniaria; y por ende imprescriptibles de renuncia imposible, concretándose en el goce de su propia personalidad como lo consagra el derecho subjetivo privado. Y a la vez la tendencia positiva rechaza los argumentos de la teoría negativa por negarle el derecho-subjetivo en la personalidad individual.

En opinión personal la tendencia positiva es la correcta y aceptable en otorgarle al individuo el derecho subjetivo desde el nacimiento en la mística de la personalidad, por los valores que consagra como se ha visto, la vida, la integridad personal, el honor, el nombre y la libertad individual que jurídicamente forman a la persona un ser racional.

Galindo Garfias Ignacio, manifiesta "Naturaleza.- El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del Registro Civil". (51)

La naturaleza jurídica, que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil, lo que sucede en virtud de que es una institución creada y regulada por el derecho.

La finalidad son: la inscripción y creación de actos a los cuales se les da publicidad. Es una característica especial del registro, que no prevee a la simple elaboración de medios ordinarios de prueba, sino que da vida a títulos de legitimación, verdadera investidura social del estado civil.

Pone de manifiesto el carácter institucional del registro civil y hace resaltar el aspecto dinámico del mismo configurando como una mera compilación de actas.

(51) Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial - Porrúa, S. A.- México 1982.- Página 404.

3.- LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL.

EN DONDE SE LEVANTAN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS FISICAS.

I.- Libro de nacimiento y reconocimiento de hijos.

II.- Libro de adopción.

III.- Libro de tutela y emancipación.

IV.- Libro de matrimonio.

V.- Libro de divorcio.

VI.- Libro de defunción.

VII.- Libro de las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil. Por triplicados, y que son:

Las actas del "Registro Civil", deben levantarse - de acuerdo como lo preceptúan las normas establecidas por el código civil vigente para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben íntegramente.

Capítulo 11.

De las actas de nacimiento.

Art. 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su - oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

Art. 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta - de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que - ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Art. 56.- (Derogado).

Art. 57.- En las poblaciones en que no haya juez del registro civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del registro que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presen

tado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento - de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de éste código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Art. 59.- Cuando el nacido fuere presentado como - hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los - abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Art. 60.- Para que se haga constar en el acta de - nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado - especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida pero la investigación de - la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo - con las disposiciones relativas de este código.

Además de los nombres de los padres se hará cons -

tar en el acta de nacimiento su nacionalidad domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

Art. 61.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del juez del registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Art. 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Art. 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el juez del registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Art. 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. — Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

Art. 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, de-

berá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

Art. 65.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

Art. 67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Art. 68.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Art. 69.- Se prohíbe absolutamente al juez de registro civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad.

En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Art. 70.- Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay esta circunstancia.

Art. 71.- En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al juez del registro civil, para que a su tenor asiente el acta.

Art. 72.- Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al juez del registro civil del domicilio de los padres.

Art. 73.- Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, se observará, por lo que toca a las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.

Art. 74.- Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del registro civil del domicilio de los padres, si -

éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Art. 75.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan.

Art. 76.- Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58 se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas.

Capítulo III.

De las actas de reconocimiento.

Art. 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Art. 78.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

Art. 79.- El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

Art. 80.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del título séptimo de este libro.

Art. 81.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código.

Art. 82.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de éste poniendo en ella la anotación correspondiente.

Art. 83.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

Capítulo IV.

De las actas de adopción.

Art. 84.- Dictada la resolución judicial definiti-

va que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Art. 85.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.

Art. 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Art. 87.- Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Art. 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Capítulo V.

De las actas de tutela.

Art. 89.- Pronunciando el auto de discernimiento -

de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Art. 90.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

Art. 91.- El acta de tutela contendrá:

I.- El nombre, apellido y edad del incapacitado; -

II.- La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;

III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

V.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;

VI.- El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Art. 92.- Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro lo prevenido en el artículo 83.

Capítulo VI.

De las actas de emancipación.

Art. 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

Art. 94.- (Derogado)

Art. 95.- (Derogado)

Art. 96.- (Derogado)

Capítulo VII.

De las actas de matrimonio.

Art. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

1. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Art. 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

1. El acta de nacimiento de los pretendientes y en

su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce.

11. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151.

111. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

1V. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presen

tar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que - adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185, fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Art. 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Art. 100.- El juez del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pre

tendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas; las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil. Este cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Art. 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil.

Art. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Art. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domi-

cilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II.- Si son mayores o menores de edad.

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que daban suplirlo.

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad,

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Art. 103 bis.- La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solem

nidades a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Art. 105.- El juez del registro civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Art. 106.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 107.- Antes de remitir el acta al juez de pri

mera instancia, el juez del registro civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Art. 108.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas.- En este caso, el juez del registro civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 109.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Art. 110.- El juez del registro civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el código penal.

Art. 111.- Los jueces del registro civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Art. 112.- El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, -

será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Art. 113. El juez del registro civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

Capítulo VIII.

De las actas de divorcio.

Art. 114.- La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al juez del registro civil para que levante el acta correspondiente.

Art. 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Art. 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declara-

ción administrativa de divorcio se archivará con el mismo - - número del acta.

Capítulo 1X.

De las actas de defunción.

Art. 117.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con - certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Art. 118.- En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la - declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay o los - vecinos.

Art. 119.- El acta de fallecimiento contendrá: -

1. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.

11. El estado civil de éste, y si era casado o - viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.

111. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean.

1V. Los nombres de los padres del difunto si se - supieren.

V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepultó el cadáver.

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Art. 120.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Art. 121.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

Art. 122.- Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objeto que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos

se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

Art. 123.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se haya encontrado.

Art. 124.- Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 125.- En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará en la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 72.

Art. 126.- Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

Art. 127.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.

Art. 128.- Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al juez del registro civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.

Art. 129.- En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

Art. 130.- (Derogado).

Capítulo X.

De las inscripciones de las ejecutorias que declaren o modifican el estado civil.

Art. 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Art. 132.- El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Art. 133.- Cuando se recobre la capacidad legal -

para administrar, se revoque la adopción o se presente la - persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y - por la autoridad que corresponda, para que cancele la ins- - cripción a que se refiere el artículo anterior.

Como se puede observar que. Las actas del "Regis- tro Civil", son instrumentos en los que constan de manera - auténtica y fehaciente los actos relativos al estado civil - de las personas.

Se trata de documentos solemnes y sólo tienen exis- tencia jurídica si se hacen constar en los libros que esta- - blece la ley, y por los jueces del registro civil o autorida- - des municipales que la misma estatuye.

En las diversas actas del registro civil intervie- nen: 1). El juez del registro civil que la redacta y la auto- riza. 2). La parte o las partes. 3). Los testigos. 4). Los - declarantes para los actos como son: nacimiento, defunción - y demás relativas.

Las partes son las personas de cuyo estado se tra- ta, constatando el objeto del acta, los testigos son las per- - sonas que acreditan la veracidad del hecho.

Para la formación del acta del registro civil son necesarios tres elementos indispensables, el juez del regis- tro civil al recibir la declaración, la forma del acta, y - la firma con el sello respectivo para su validez en la fe pú- blica y privada.

Las actas del registro civil, no son personalísimas ya que pueden levantarse por conducto de un representante autorizado por él o los interesados para su efecto. Y en determinados actos es necesario que el juez del registro civil tenga a la vista al individuo para su registro, en este caso se presente el niño ante el juez, ya sea en su oficina o en su domicilio. En las actas de defunción el juez debe asegurarse suficientemente del fallecimiento, con el certificado médico de la defunción o la constancia de la autoridad municipal.

Se observa en las diferentes formas de actas todas son sumamente indispensables en la institución del registro civil.

Y en especial el "Acta de Nacimiento", donde se establece la identidad del individuo y su colocación dentro de la sociedad. Esencialmente fundamental en todos los momentos de la vida, tanto en las instituciones públicas como privadas, en el empleo, en los pasaportes, en cualesquiera de los aspectos es un documento muy importante sin él no hay identidad, la falta del mismo puede suceder por la negligencia de los progenitores, la mala fe en la administración en las oficinas del registro civil, la triplicación o carencia del registro, en el cambio de nombre etcétera, sufriendo discriminación en el trato a los seres humanos en su calidad de hijos .

Por ende se debe conservar el espíritu y la herencia de legislación que nos dejaron los héroes en las "Leyes de Reforma". Vigente en los ordenamientos del código civil - para el Distrito Federal.

CAPITULO IV.**VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL
REGISTRO CIVIL.**

- 1.- ACTA Y TESTIMONIO.**
- 2.- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.**
- 3.- IMPORTANCIA.**

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

1.- ACTA Y TESTIMONIO.

Las actas del registro civil extendidas conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro civil, en el desempeño de sus funciones dando testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las actas del estado civil están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y - así mismo de su estado civil.

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos - siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito Federal.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario a lo que afirman.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro civil; ningún - otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo en los casos expresamente señalados por la ley.

Sólo cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que - se pueda suponer donde se encontraba el acta, se podrá reci-

bir la prueba del acto por instrumento o testigos.

Toda persona puede pedir testimonio de las actas - del registro civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo.

Artículos.- 39, 40, 48, 50 y 51, del código civil para el Distrito Federal).

De Pina Vara Rafael, en su libro Elementos de Derecho Civil Mexicano, dice "Acercas del valor probatorio de las actas parroquiales en relación con el estado civil de las - personas, ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Na - ción; que las extendidas antes de la existencia del registrc civil prueban plenamente el de los individuos a que se refie - ren". (52)

Couto Ricardo, en su libre Derecho Civil Mexicano - comenta "De las actas del estado civil.- El registro civil - es la institución que tiene por objeto acreditar el estado - civil de las personas, o lo que es lo mismo, la posición que guardan en la sociedad.

Pocas instituciones más dignas de estudiarse que - la del registro civil, dice el jurisconsulto don Agustín Ver - dugo. Ella no es sólo un sistema de estadística, destinado a conservar las constancias todas de los varios estados del -

(52) De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexi - cano.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1980. -
Página 236.

hombre en la sociedad, sino que importa además, y muy principalmente, un conjunto de pruebas fehacientes e indubitables para fundar sobre ellas los derechos y las obligaciones del hombre, que suponen tal o cual condición civil determinada".
(53)

Fueyo Laneri, menciona "Ante la autoridad del estado civil se pueden celebrar válidamente, con carácter exclusivo o bien simplemente facultativo, una serie de actos pertenecientes a la rama del derecho familiar. Ante esta autoridad se celebra el matrimonio, como también puede hacerse declaración constitutiva del estado de hijo natural, y pueden también pactarse las convenciones matrimoniales, momento que también es hábil para legitimar a los hijos comunes concebidos y nacidos antes del matrimonio.

En suma, las múltiples y variadas atribuciones que se han confiado al servicio, le confieren el papel de registrador de hechos o declaraciones de voluntad, y a la vez de autoridad competente para recibir y solemnizar declaraciones de voluntad, uni y bilaterales, que engendran derechos y obligaciones del derecho familiar". (54)

Muñoz Luis, expresa en su libro Derecho Civil Mexicano; "Acta en sentido genérico es toda relación fehaciente en que constan de manera autorizada uno o varios hechos pre-

(53) Couto Ricardo.- Derecho Civil Mexicano.- Editorial La Vasconia.- Tomo 1.- México 1919.- Página 130.

(54) Fueyo Laneri.- Derecho Civil.- Volumen 111.- Santiago de Chile 1959.- Página 547.

senciados por quien redacte el escrito que contiene dicha — relación. En sentido técnico acta es la relación fehaciente, extendida y autorizada por el oficial del registro civil, — (hoy jueces del registro civil) de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de la persona. No hay que confundir el acta con el testimonio de la misma. Materialmente el acta es la inscripción autorizada que consta en el libro correspondiente, y su testimonio es el documento que el juez del registro extiende a petición de parte, mediante copia de la inscripción. El testimonio se denomina extracto cuando solamente contiene los términos más esenciales del acta y no — el cuerpo entero de la misma.

Teniendo en cuenta el valor probatorio que hemos — visto concede la ley a las actas de registro civil, considerándolas como documentos públicos, se comprende la necesidad de que la redacción y asiento de las mismas estén rodeados — de las máximas garantías de autenticidad. De ahí que, en — primer término, las actas sólo se pueden asentar en los libros del registro civil, pues la infracción de esta regla — producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del juez del registro civil (artículo 37)". (55)

(55) Muñoz Luis.— Derecho Civil Mexicano.— Cárdenas Editor y Distribuidor.— Unión Gráfica, S. A.— México — 1971.— Páginas 321 y 322.

En la Jurisprudencia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación dice. "CONSTANCIAS PARROQUIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS. Si bien es verdad que de conformidad con la fracción VI del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo tienen el carácter de documentos públicos las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se reflejen a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o por quien haga sus veces con arreglo a derecho, y de acuerdo con el artículo 412 del propio ordenamiento tales partidas parroquiales no harán prueba plena en lo relativo al estado-civil de las personas, sino cotejadas por notario, sin embargo la constancia parroquial que se exhiba en los autos de un juicio ordinario, unida a la del Presidente Municipal de determinado lugar, que certifique que una parte de los archivos de ese lugar fueron destruidos durante la Revolución, viene a constituir por lo menos un principio de prueba que puede servir de punto de partida para demostrar lo que en dicha constancia se asienta". (56)

En relación de "Acta y Testimonio", se ha observado y contemplado en el código civil para el Distrito Federal en sus artículos de referencia; establece con autenticidad -

(56) Jurisprudencia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.-Cuarta Parte.- Tercera Sala.-1917-1975. Página 952.

las actas mediante la certificación que hace el juez del registro civil, constituido legalmente en sus funciones para - efectuar el asiento de las actas de las personas en el libro correspondiente, y de esta forma poseer una prueba fehaciente el individuo dentro del ámbito social para cumplir con - sus obligaciones y exigir sus derechos, pero primordialmente es con la finalidad de que la persona pueda identificarse.

Los autores mencionados, en forma reiterada se refieren en el mismo sentido jurídico que preceptua el código-civil para el Distrito Federal, siendo la institución del registro civil con la intervención del juez en ejercicio de - sus funciones, otorga y acredita el estado civil de las personas asentando el acta en el libro correspondiente, y así - el individuo es como puede probar su ubicación ante la sociedad y el estao.

2.- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.

Muñoz Luis, expresa "Prueba del estado civil. El - Estado debe intervenir para, mediante Órgano de la adminis - tración pública se constaten todos los estados personales y las alteraciones o modificaciones que la capacidad civil del individuo pueda sufrir. A esos Órganos se les da universal - mente la denominación de registro del estado civil. Por me - dio de ese registro, el Estado vigila y cuida de que las per - sonas físicas posean una completa y rigurosa documentación - de su estado civil, la cual puede servir, en todo momento, - de prueba plena auténtica que refleje las vicisitudes de di - cho estado en el ámbito jurídico". (57)

Galindo Garfias Ignacio, dice "Fuerza Probatoria - de las actas. Las actas del registro civil hacen prueba ple - na, mientras no se demuestre lo contrario (artículo 50). De - be decirse que los actos del registro civil no son persona - les, es decir, que las partes pueden comparecer solicitando la redacción del acta correspondiente, por medio de represen - tante o apoderado debidamente constituido (artículo 44).

El artículo 39 del código civil, establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las cons - tancias relativas del registro y que no se puede admitir - - otro documento o medio de prueba para tal objeto; salvo el -

(57) Muñoz Luis.- Derecho Civil Mexicano.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Unión Gráfica, S. A.- México 1971. Página 313.

caso de que sean destruidos ambos registros..."En ese caso - excepcional, se podrá comprobar el estado civil por medio de instrumentos o testigos; (artículo 40 del código civil del - Distrito Federal), pero si existen algunas de las otras formas aunque se hubieren inutilizado o desprendido las otras - dos, la prueba del acta deberá tomarse de la forma que sub - siste sin admitirse otra probanza.

La prueba supletoria por instrumentos o testigos, requiere: 1. Que las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata de probar, se hallaba inscrito en el registro, perdido o mutilado, y 2. Que el acto de que se trata - sea cierto, para lo cual la prueba deberá recaer sobre su - contenido, circunstancias y demás elementos.

La falta de algunos de los elementos sustanciales en el acta, tales como su redacción en documentos sueltos - que no consten en los libros o la falta de firma del juez - del registro civil, produce no la nulidad del acta, sino su inexistencia, lo que quiere decir que a ese documento en ningún caso puede dársele fuerza probatoria por si mismo".(58)

Rogina Villegas Rafael, al respecto dice. "Prueba del estado civil.- a).- En principio el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias del registro civil, salvo las excepciones a que aluden los artículos 40, - 341, 342 y 343; b).- Para justificar la filiación de los hijos de matrimonio se requiere por regla general la partida -

(58) Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial - Porrúa, S. A.- México 1982.- Páginas 407 y 408.

de su nacimiento y el acta de enlace de sus padres; c).- Son también necesarias con las excepciones que después indicaremos, las actas del estado civil para acreditar el parentesco en general, en los casos de herencia o reclamación de alimentos; así como para ejercitar los derechos inherentes a la patria potestad, a la adopción o a la tutela en su caso, para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en los casos de ausencia. Artículo 39, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley". (59)

En la Jurisprudencia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en relación a la prueba del estado civil de las personas físicas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Preceptua. "ESTADO CIVIL. PRUEBA DEL.-El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil del Distrito Federal y en los correspondientes a los códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio..."ESTADO CIVIL.

(59) Rojina Villegas Rafael.-Compendio de Derecho Civil.
Tomo 1.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1976.
Página 180.

Las certificaciones expedidas por los secretarios de los juzgados, de los certificados originales de actas del estado civil, que obran en los expedientes de que conozcan los jueces, constituyen prueba plena, porque podría darse el caso de que los libros originales y sus duplicados se hubieren perdido o estuvieren rotos o borrados..."ESTADO CIVIL.- La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto, por la posesión constante del estado de hijo legítimo, y que si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, deberá presentarse el acta de matrimonio, salvo los mismos casos de excepción que las leyes expresan, lo cual da la evidencia de que el legislador no quiso establecer, con un carácter absoluto y limitado, el valor probatorio de las actas de registro civil. La prueba del matrimonio o de la vida común y pública entre los supuestos consortes, sólo se exige cuando se ha cuestionado la validez de ese matrimonio, por quien tenga derecho para ello. ..."ESTADO CIVIL, COMPROBACION DEL, POR PARTIDAS PARROQUIALES.- Para la eficacia legal de las partidas parroquiales, es necesario comprobar que son anteriores al establecimiento del registro civil, y que sean cotejadas por notario..."ESTADO CIVIL DE LA PERSONA, PRUEBA DEL.- El estado civil de la persona puede probarse por medio distinto de las constancias relativas del registro, en los casos expresamente señalados en la ley, entre los cuales está el de aquellos actos del estado civil que constando en sus libros, no pueden demostrarse con sus constancias, en razón de que se perdieron o -

desaparecieron..."ESTADO CIVIL. POSESION DE ESTADO DE HIJO - DE MATRIMONIO. FE DE BAUTIZO COMO PRUEBA.- Para los casos en que no existen libros del registro civil, el acta de bautismo de una persona, si puede constituir un principio de prueba por escrito, utilizable para corroborar la posesión de estado de hijo de matrimonio..."ESTADO CIVIL, PRUEBA DE LAS ACTAS DEL.- Las actas del registro civil, sólo demuestran plenamente el acto para el que se levantó la partida respectiva, y aun cuando el acta de nacimiento es la que demuestra la edad, atenta la declaración que hacen ante el oficial del registro, los testigos presenciales, respecto del día y hora en que nació la persona a quien se presenta el oficio, sin embargo, una acta de reconocimiento, por cuanto contiene la declaración de la madre, respecto al día y hora en que el hijo nació, participa en realidad, de la característica del acta de nacimiento, y da al reconocido, para los fines de su comparecencia ante los tribunales, la presunción de mayor edad en su caso, salvo prueba en contrario, que debe rendir la parte que impugna la veracidad del hecho asentando en la mencionada acta..."ESTADO CIVIL, PRUEBA DEL (LEGISLACION DE CHIAPAS).- Conforme al artículo 38 del código civil de Chiapas, el estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del registro, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo pero el mismo precepto agrega en su parte final, "salvo los casos expresamente exceptuados por la ley" casos en los cuales el artículo 39 del mismo código, señala el que

se hubieran perdido los registros. Por tanto, en caso de pérdida del registro en que se encontraba el acta de nacimiento de una persona, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 y 336 del Código civil de Chiapas, se puede probar ese acto del estado civil, por medio de instrumentos o testigos, o con la posesión constante de hijo de matrimonio y en defecto de esa posesión, por cualquiera de los medios de prueba que la ley autoriza, en los cuales indudablemente se halla la prueba de presunción, que resulte de la partida parroquial del nacimiento del interesado, pues aun cuando dicha partida no constituye un documento público, por no referirse a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, debe tomarse en cuenta, como un elemento de bastante fuerza presuncional, que corroborada con otras probanzas hace fe plena". (60)

Concretando los autores mencionados en relación de la prueba del estado civil de las personas, corroboran y afirman lo establecido en la institución del registro civil—siendo la administración pública, la que tiene a su cargo la custodia de las constancias de las diversas actas en los libros del registro civil, a través de los funcionarios y sus colaboradores quienes la representan con las facultades de fe pública en realizar los asientos de las actas y así mismo extender las constancias certificadas a todos los interesados como prueba plena y fehaciente para su identidad.

(60) Jurisprudencia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.—Cuarta Parte.—Tercera Sala.1917-1985. Páginas 437 a 442.

Reafirmando especialmente la Jurisprudencia, definiendo que la única forma de comprobar el estado civil de las personas físicas, es mediante las actas del registro civil; mismas que ostenta la propia institución del "Registro Civil", por conducto de los jueces del mismo órgano jurídico las que hacen constar la prueba plena de la autenticidad del individuo, ante el núcleo familiar y los diferentes grupos sociales, en instituciones públicas y privadas sin distinción de razas, edades o religión.

3.- IMPORTANCIA.

La importancia que tiene la persona física en el marco del derecho del registro del estado civil, sustentada en el derecho civil. La parte del derecho privado legalizada por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes del hombre, en lo que respecta a su personalidad, intereses patrimoniales, y a la vez la institución de la familia, siendo el derecho civil constituido por un conjunto de normas aplicables a los hombres que viven en sociedad, en la organización que los ubica en la disciplina dentro del derecho privado, referente a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad; estado y capacidad.

En el libro "El Registro Civil en México" dice.- "La Importancia de la Persona en el Registro Civil.- Persona. El concepto de persona.-El vocablo "persona", en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.- En este sentido el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y, por supuesto, de las cosas inanimadas.- No obstante que las palabras "persona" y "hombre" designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia; en tanto que con el sustantivo "hombre" propiamente se particulariza la especie en un individuo determi

nado como perteneciente a la humanidad, con la voz "persona" se quiere decir algo más; se apunta en manera más clara y - con mayor énfasis a la dignidad de ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto esta dotado de libertad - para proponerse así mismo fines y para decidir la dirección de su conducta..."Loable desde el punto de vista moral y social.

Como ser libre y, además, responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de esos deberes, morales, religiosos, sociales y jurídicos.

Si éstas son las acepciones de la palabra persona desde el punto de vista biológico, ético y social, desde el punto de vista jurídico, el vocablo tiene una connotación - técnica particular. En efecto. El derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona, en toda la amplísima y variada gama de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos, políticos, etc; que el ser humano puede proponer se durante su existencia..."El derecho toma en cuenta para - derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido, se indica que es persona el sujeto de derecho y obligaciones..."La persona es la unidad concreta y real en si de actos de diversa esencia e índole. Es decir, la persona no es un mero sujeto de actos racionales, ni de actos de voluntad, sino - que la persona es la realidad en la cual se verifican todos esos actos fenomenológicos diversos. La persona no es un punto de partida vacío de actos, no es una especie de nue

va conexión o enlace entre ellos, sino que es el ser concreto... "Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto - dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.- Persona según el filósofo alemán Nikolai Hartmann el sujeto cuya conducta es susceptible para realizar valores morales.- Como ser sensible al valor, puede percibir la voz del deber, o sea las exigencias normativas que derivan del mundo ideal pero está capacitado además para lograr que esas exigencias trasciendan de la esfera de la idealidad al sector de la conducta, convirtiéndose en factores determinantes de su comportamiento.

El concepto jurídico "persona" en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógica formal y a la vez una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. En la medida en que esas relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones.

El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Y la distinción de hombre y persona constituye uno de los elementos metódicos más importantes de dicha ciencia. Sin embargo, a pesar de que en todo momento y lugar se insiste en esta distinción, se está aún lejos de haber extraído de ella todas las consecuencias posibles. Compruébese esto en la distinción entre personas "físicas" y —

personas "jurídicas", sosteniéndose que las personas físicas son los hombres, y las personas jurídicas todos aquellos sujetos de derecho que no son hombres... "Si el hombre ha de ser objeto del conocimiento jurídico, tiene que diluirse en el derecho. Pero lo que el orden jurídico se apropia, no es todo el hombre; no es el hombre en cuanto tal, es decir la unidad específica de la biología y de la psicología con todas sus funciones; sólo algunas acciones humanas, particulares a varias de las cuales se les designa negativamente como "omisiones" son las que hayan entrada en la ley jurídica como condiciones o consecuencias..." En fin, ya se trate de la persona física, es decir, de los seres humanos individualmente considerados o de la persona moral (el Estado, el Municipio, las sociedades y asociaciones, etc.) el derecho protege y garantiza sólo aquellos fines que estima valiosos, y para lograr esa protección y garantizar la realización de tales fines, constituye el concepto de personalidad, que es susceptible de aplicarse a la persona humana individualmente o en un conjunto de hombres o de bienes organizados (sociedades y asociaciones, fundaciones) para la realización de ciertas finalidades jurídicamente valiosas". (61)

El concepto de la "Importancia" del registro del estado civil de las personas físicas, es de suma trascendencia para todas las etapas de la vida; ya que desde la concep

(61) Secretaría de Gobernación.-El Registro Civil en México.- Editorial "Regina de los Angeles".-México 1982. Páginas 129 a 134.

ción materna el feto merece la tutela la protección y la -
garantía del ordenamiento jurídico.

Quedando ésta constituido legalmente, con las ac -
tas del registro del estado civil, que el juez del registro-
civil establece en los libros correspondientes, siendo la -
garantía solemne de valor incalculable para la plena identi-
ficación de la persona en su ubicación en el medio que ésta-
se encuentre, y a la vez considerada como sujeto de derechos
y obligaciones en las actuaciones tanto físicas y espiritua-
les, protegiendo en esta forma la esencia de su personalidad
la vida, la libertad, integridad física, el honor de la per-
sona, tutelados y amparados por un conjunto de normas esta -
blecidas.

Por lo tanto se dice que una persona se haya en po-
sesión de estado, cuando ostenta públicamente constatando -
con pruebas reales su estado civil. (Acta de nacimiento) -
(Acta de matrimonio) como la prueba idónea y auténtica que -
le confiere ser el poseedor del estado civil. El acta del re-
gistro civil mediante ella se obtiene el reconocimiento más
eficaz y que efectivamente se tiene el título legítimo para
el goce de la misma.

Toda persona desde que nace debe tener un estado -
reconocido por la ley, pues en la vida real y concreta no su-
cede así, y a falta del acta de nacimiento, la persona puede
hacer valer en juicio la prueba del acta y obtener de esta -
forma una sentencia judicial, la declaración de la situación

de hecho será constituido legalmente con el estado civil correspondiente a aquella persona, obteniendo el estado civil se determina la persona en una situación jurídica por la relación que guarda en el seno familiar, ante el Estado y la sociedad.

CAPITULO V.**EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION
MEXICANA.****1.- DEFINICION.****2.- NATURALEZA JURIDICA.****3.- ORGANIZACION.**

EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1.- DEFINICION.

El Registro Civil en México, editado por la Secretaría de Gobernación; respecto del registro civil dice.

"Para Mucius Scaenvola, es aquél en que constan - inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de la persona.

Para Buron, tiene por objeto hacer constar las actas concernientes al estado civil de la persona.

Importante y clara es la definición que nos da Ferrer al decirnos que es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos - los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Para Sánchez Román, el registro civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuántos elementos se refieren al estado civil de las personas que en él residen.

Castan Tobeñas, nos dice al respecto, que los términos oficinas o colección de libros son secundarios, y menciona que el registro civil, ante todo, es la ordenación de las actas del registro civil... "Los registros de estado civil, escribe Jossierand, están en la base de la vida de un - país; constituyen una documentación, una especie de fichero gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y para conocimiento de todos.

Para seguridad y certidumbre de la vida civil ya - que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y - capacidad de los sujetos de derecho, escribió Clemente de - Diego, importa que estos sujetos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias, consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo... - "Constituye el registro del estado civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de - una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas - con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.

El valor social de esta institución es extraordinario porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros de - un Estado, cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular- o privado... "Este debe ser solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, o sea de fácil acceso para - todos aquellos a quienes interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el registro... "La publicidad del registro - constituye una de sus notas esenciales. El registro sin publicidad sería de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da valor especial que tiene y siempre se le ha reconocido como necesario para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamado a satisfacer. La publicidad es el alma del registro". (62)

(62) El Registro Civil en México. Ob. cit. Páginas 91 a 93.

Rojina Villegas Rafael, respecto del registro civil dice "Objeto del registro civil.- El registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El registro civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas". (63)

De Pina Vara Rafael, dice "El registro del estado civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción.

Constituye el registro del estado civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.

La denominación de registro civil se aplica por el código civil para el Distrito Federal y Entidades Federativas al conjunto de libros que se llevan en las oficinas co-

(63) Rojina Villegas Rafael.-Compendio de Derecho Civil.-
Tomo 1.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1976.Pág.181.

respondientes". (64)

Del Tomo XXIV de la Enciclopedia Jurídica Omeba, - define. "El origen del registro civil considerado como institución dedicada al registro civil de las personas, se remonta a la última etapa de la "Edad Media" y su creación en su forma primitiva, se debió a la influencia de la iglesia católica.

En Grecia y en Roma existieron también registros - de personas. Pero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o de determinar el estado civil de aquellas, sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar - los censos económicos y militares. Este es el carácter que - tuvo la obligación impuesta por Servio Tulio, quien exigió - que se diese cuenta de todos los nacimientos y defunciones. Más adelante Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las - personas fuese denunciado dentro de un plazo de 30 días, trá - mite que debía efectuarse ante el prefecto del erario en Roma". (65)

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - dice, "Registro Civil". Con este nombre, y con el de registro del estado civil se conoce la oficina pública confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente salvo impugnación por falsedad -

(64) De Pina Vara Rafael.- Derecho Civil Mexicano.-Tomo 1 Editorial Porrúa, S. A.-México 1980.- Página 231.

(65) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV.- Página 490.

lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas o naturales... "Las actas o partidas del registro serán la prueba del estado civil, que sólo puede ser suplida en el caso de no haber existido el registro o de haber desaparecido sus libros..." "El registro es absolutamente público, y cualquiera puede solicitar certificación de sus asientos (o la negativa de no existir), previo el pago de los derechos que correspondan; y tales certificaciones son documentos públicos". (66)

Según los diversos autores a quienes se hace mención, en la definición del término "El Registro Civil". Por lo conducente hay una relación y que no se diferencian en el concepto de la persona; los autores tratan de constatar fehacientemente el estado civil de las personas en sus diversos aspectos por medio de las actas, este hecho constituye el acto más solemne por estar tutelando en forma unipersonal al ser humano para su esclarecimiento e identificación personal, tanto en las zonas urbanas como las municipales, siendo el medio más valioso de la persona para su seguridad en la sociedad humana.

Siendo por lo tanto el registro civil, de tanta validez que le da derecho al individuo intervenir en los diversos actos jurídicos en defensa de sus pertenencias indiscuti

blemente en cualquier circunstancia y lugar, por la autenticidad de que le pertenece su estado civil.

El registro civil, declara los derechos y obligaciones de las personas en las diferentes condiciones de vida, privada y pública, fija los modos de adquirir, conservar y recobrar, según sus necesidades y naturaleza, es decir de la vida misma, de acuerdo con la evidencia y la razón de sus principios, arreglar los intereses y negocios entre los particulares, y adecuándose así al orden general del Estado. En fin el funcionario de la institución del registro civil con fe pública otorga a la persona tal substancia de las actas del estado civil.

La Enciclopedia Jurídica Omeba y el Diccionario - Enciclopédico de Derecho Usual, en relación al registro civil el primero se refiere como la institución exclusiva al registro del estado civil de las personas, y el segundo se manifiesta como la institución u oficina pública conferida a la autoridad competente, para hacer constar las actas del estado civil y en cierta forma hay una correlación que comprende la institución y el funcionario.

Considerando por ende la "Institución del Registro Civil", como un acto sublime el más importante de que se tenga en la evolución de la historia de la vida del hombre.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

En el libro. "El Registro Civil en México", dice- que "La Naturaleza Jurídica, que le permite registrar he- chos y actos relacionados con el estado civil, lo que suce- de en virtud de que es una institución creada y regulada - por el derecho.

Sus finalidades son: la inscripción y creación de actos, a los cuales se les da publicidad.

Perpetuidad de su existencia. Implica que en cual- quier momento y ante cualquier situación el interesado pue- de acudir a solicitar los datos que necesita, pues lo carac- terístico de esta institución es el llevar en todo tiempo - un archivo con los datos que ahí se inscriben.

De lo anterior se infieren las siguientes notas - distintas de la institución del registro civil.

1.- Pone de manifiesto el carácter institucional- del registro civil y hacer resaltar el aspecto dinámico del mismo, frente a la idea estática a que responden las defini- ciones que le configuran como una mera compilación de actas

2.- Coloca, al lado de la función fundamental de- la institución, la publicidad de los hechos de estado civil así como también el cooperar a la constitución de alguno de los actos pertenecientes a dicho estado.

3.- La referencia a los actos no pertenecientes - propiamente al estado civil, pero relacionados con él mismo como el caso de los herederos.

4.- Finalmente, las definiciones formuladas acusan la especial característica del registro, que no prevea la simple elaboración de medios ordinarios de prueba, sino que da vida a títulos de legitimación, verdadera institución social del estado civil". (67)

El concepto primordial con respecto a la "Naturaleza Jurídica", en relación al estado civil de las personas es de suma importancia esencial la legislación sobre la "Institución del Registro Civil", que se encarga de custodiar los datos de cada persona mediante un control siendo archivados por sus respectivos empleados dotados de fe pública; y a la vez otorgándolas a los particulares cuando las soliciten tal recopilación de datos por medio de las actas respectivas y, así poder manifestarse ya se trate en forma privada o pública, identificación que la institución extiende a las personas y se puede decir que la misma está tutelando a quien la ostenta y lo acredita distinguiéndole como tal en el círculo social.

3.- ORGANIZACION.

Como principio y base fundamental en la premisa - de "La Institución del Registro Civil en la Legislación Mexicana". Sustentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 121.- En el primer párrafo y en la fracción IV, establece y dice: "Artículo - 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y - crédito a los actos públicos, registros y procedimientos ju- diciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por - medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar - dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de - ellos, sujetándose a las bases siguientes..."Fracción IV. - Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Esta- do tendrán validez en los otros. Y el artículo 130, de la - propia Constitución Política, en el párrafo tercero estatu- ye y dice: "Artículo 130, párrafo tercero..."El matrimonia- es un contrato civil. Este y los demás actos del estado ci- vil de las personas son de la exclusiva competencia de los- funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

(Artículos 121 y 130). Constitución Política de los Esta- dos Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S. A.-México 1989.

En la excelente obra del doctor don Raúl Ortiz-Urquidí, intitulada Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Expresa. "1. La Verdad Histórica. Siempre se había creído que el primer código civil de la América hispano-portuguesa fue el de Bolivia de 22 de octubre de 1830 y que el primero de la misma materia expedido en nuestra patria fue el del Estado de Veracruz, de 17 de diciembre de 1868.

Mas la verdad es otra, pues el primer ordenamiento en la materia, tanto de Iberoamérica como de México, es el código civil del Estado de Oaxaca expedido separadamente en tres libros sucesivos por el 11 Congreso Constitucional de dicha entidad federativa en las siguientes fechas: el primer libro precedido por el título preliminar, el día 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre del mismo año 1828, en la inteligencia de que éstos libros fueron respectivamente promulgados por los señores gobernadores don José Ignacio de Morales, don Joaquín Guerrero y don Miguel Ignacio de Iturrizarria, el 2 de noviembre de 1827 el inicial, el 4 de septiembre de 1828 el siguiente y el 14 de enero de 1829 el último

Precedido, como ya se dijo, por el título preliminar que consta de 13 artículos, el libro primero denominado De las personas.

Es importante subrayar que los artículos se transcriben textualmente con la ortografía de la época.

Libro Primero.— De las personas.— De los derechos civiles y políticos. En especial relacionado con el estado-

civil de las personas.

"14. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano oajaqueño, la cual solamente se adquiere ó se pierde conforme á la ley constitucional.

15. Todo oajaqueño por naturaleza ó por la constitución gozará de los derechos civiles, y cumplirá con la obligación que imponen las leyes.

16. Los seres animados nacidos de muger; pero sin forma ni figura humana, no tienen ni derechos de familia ni derechos civiles.

Pero mientras que viven estos monatruos, deben ser nutridos y conservados en cuanto sea posible por aquellos que tendrían obligación de mantenerlos, si hubiesen nacido con figura humana.

17. Los derechos de los dos sexos son los mismos á escepcion de las diferencias establecidas por las leyes.

18. Los extranjeros residentes en el estado, gozarán de los derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.— En virtud de esta igualdad deben ser juzgados por las mismas leyes.

19. Los extranjeros residentes en el estado gozarán tambien de los derechos que se les concedan por los tratados que el gobierno de los estados unidos mejicanos haya celebrado y celebrare con las naciones á que pertenezcan.

20. La extranjera que contrahe matrimonio con oajaqueño seguirá la condición de su marido.

21. Los oajaqueños pueden ser demandados ante la justicia del estado por las obligaciones que contrajeron en cualquier estado o territorio de la federacion mejicana ó en pais extranjero.

22. En el codigo penal se espresarán cuales sean las penas infamantes, por las cuales se pierden las cualidades de ciudadano, y los derechos políticos anectos á ellas: entre tanto se reputarán por tales la pena capital, la de presidio, la condenacion á trabajos forzados por mas de cinco años, y la de ser espuesto a la verguenza pública.

23. Los procesados criminalmente quedan suspensos de los derechos de ciudadano, luego que por el congreso se declare haber lugar á la formacion de causa. En aquellos contra quienes no se haya hecho semejante declaracion, ni sea necesaria, desde que se provea el auto de prision.

24. Quedan suspensos de los derechos políticos por no estar inscriptos en el catalogo de ciudadanos:

Primero los jovenes que habiendo cumplido veinte y un años de edad, no se hayan presentado en sus respectivas municipalidades.

Segundo. Los que siendo requeridos espresamente por la municipalidad para ser inscritos en el catalogo se resistan espresamente á declarar su nombre á este fin, pero no quedan suspensos de los espresados derechos, aquellos que por negligencia de las municipalidades no estan inscritos en dicho catalogo.

25. Las municipalidades tienen obligacion de ins-

cribir en el registro publico á todos los que hallandose -
 avocindados en la demarcacion de sus respectivos pueblos re-
 unen las cualidades que la constitución requiere para go-
 zar de los derechos de ciudadano, expresando sus nombres y
 apellidos, estado, profesion, empleo, industria ó modo de -
 vivir.

26. Si dudasen si alguno de los vecinos carecen -
 de alguna circunstancia de las que se requieren para gozar-
 de los derechos de ciudadano averiguarán la verdad, hacien-
 dolos comparecer á su presencia para hacerles las objecio -
 nes, oir sus descargos y recibir sus pruebas.

En seguida declararán si son ó no ciudadanos ins-
 cribiendolos en caso afirmativo en el registro publico.

27. Si alguno se sintiere agraviado de la provi -
 dencia de la municipalidad, podrá ocurrir al juez de prime-
 ra instancia de su domicilio, para deducir sus derechos en-
 juicio contradictorio, y segun las instancias que se conce-
 den en materias civiles; pero en todas ellas se oirá al sín-
 dico ó procurador de la municipalidad, que le declaró es-
 cluido del catalogo de los ciudadanos.

De los registros de los nacimientos, matrimonios-
 y muertes.

28. El estado autoriza los libros parroquiales -
 que lleven los curas en sus respectivas parroquias, para -
 comprobar el nacimiento, la edad, la filiacion ó paternidad
 el casamiento y la muerte de los oajaqueños.

29. La declaracion del nacimiento del niño, se -

herá al cura por el padre de aquel, ó en defecto del padre - por el facultativo, partera, ú otra de las personas que hayan asistido al parto; por defecto de todas estas bastará la de - claracion de uno de los padrinos á quien le conste con certeza el nacimiento del niño.

Si la madre hubiere parido fuera de su domicilio, - por defecto del padre, se hará esta declaracion por una de - las personas, en cuya casa hubiase parido.

30. La partida del bautismo espresará el dia, lugar del nacimiento, y sexo del niño, el nombre que se le ponga, los nombres, apellidos, profesion y vecindad del padre y madre, de los padrinos y de la persona que haya hecho la declaración prevenida en el artículo anterior.

31. Si el niño no fuere hijo legitimo, aun cuando - sea hijo natural, no se obligará á que se declare el nombre - de su padre ni aun él de su madre, si hubiese inconveniente.- En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño se - rá inscrito hijo de padres no conocidos; pero se espresará el nombre, apellido, profesion y vecindad de la persona á cuyo - cargo y vigilancia se ha confiado el niño, y se observarán - ademas las otras formalidades prevenidas en el artículo 30.

32. El que hubiese encontrado un niño recién nacido espuesto á las puertas de su casa, estará obligado á presen - tarlo á la parroquia, aun cuando ciertamente le conste estar - bautizado, para declarar en ella el dia y lugar en que haya - sido encontrado, la edad aparente del niño, su sexo, el nom - bre que se le haya puesto, ó se le pusiere en caso de no es -

tar bautizado, y todas estas circunstancias se espresarán en la partida del libro parroquial.

33. Las partidas de matrimonio espresarán;

Primero. Los nombres, apellidos, profesion, lugar - del nacimiento y vecindad de los contrayentes.

Segundo. Si son mayores ó menores de la edad que se fija en el titulo del matrimonio.

Tercero. Los nombres, apellidos, profesion y vecindad de los padres y madres de los contrayentes.

Cuarto. El consentimiento de los padres, madres, - abuelos, tutores, consejo de familia en los casos que la ley lo requiere.

Quinto. Si se ha practicado el acto respetuoso en - el caso que la ley lo escije.

Sesto. El dia y lugar en que se haya celebrado el - matrimonio.

Septimo. Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los testigos.

34. La partida de entierro comprenderá el nombre, - apellido, profesion y vecindad del difunto, y el nombre y apellido de su consorte, en el caso de que el difunto fuese casado ó viudo.

35. En los hospitales, hospicios y otras casas públicas de cualquiera naturaleza que sean, á escepcion de los conventos de monjas, y colegios de niñas, que vivan bajo clausura, los superiores, directores, rectores, administradores -

de dichas casas, estan obligados dentro de veinte y cuatro horas á dar parte de la muerte acaecida al alcalde ó comisario de policia.

36. Cuando hubiere indicios de muerte violenta ó de circunstancias que den ocasion á sospecharla, el alcalde acompañado de un facultativo en medicina ó cirujia, donde lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y se informará de las circunstancias relativas á su muerte y del nombre, profesion, lugar del nacimiento y domicilio del difunto.

37. Cuando alguno muriere en la carcel ó en otra casa de retencion ó de reclusion, se dará parte inmediatamente por el alcalde ó carcelero al alcalde, quien acompañado de un facultativo si lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadaver y practicará las demas diligencias prevenidas en el articulo anterior". (68)

"Antecedentes históricos legislativos de la institucion que nos ocupa, desde su surgimiento, en la ley orgánica del registro del estado civil, del 27 de enero de 1857, hasta las disposiciones que actualmente nos rigen, otorgando especial atención a la ley orgánica del registro civil, expedida por el Presidente Juárez el 28 de julio de 1859, por haber sido el primer ordenamiento que estuvo en vigor.

Y en efecto la ley orgánica de 27 de enero de 1857, que estableció el "Registro Civil" e independizó esta institucion

(68) Raúl Ortiz-Urquidi.- Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana.- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1974. Páginas 9 y de 121 a 125.

ción de manos de la Iglesia, y cuyo antecedente inmediato fue el "Estatuto Orgánico Provisional de la República", de 15 de mayo de 1856 expedido por Ignacio Comonfort después del Plan de Ayutla. Sin embargo, la ley de 27 de enero de 1857, no logró respecto el registro civil, la emancipación religiosa, ya que confería a los archivos parroquiales la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio, limitándose al poder público a darse por enterado de ellas... "Fue la ley de 28 de julio de 1859, al llevar en su espíritu el anhelo de la secularización, estableció definitivamente la separación entre la Iglesia y el Estado, convirtiendo al registro civil en una institución pública, e inicia realmente en nuestro país el funcionamiento del registro civil que sólo fue interrumpido durante el período del imperio de Maximiliano de Absburgo, aunque el decreto de 5 de diciembre de 1867 vino a convalidar las actas del registro civil levantadas durante esa época.

El registro civil en los códigos civiles de 1870 y 1884. El código civil de 1870, que entró en vigor el 10 de marzo de 1871. Tuvo una importancia fundamental para la consolidación del registro civil... "Proyecto iniciado por el doctor Justo Sierra, durante los años de 1862 a 1863 al redactar un código civil mexicano encomendado por el gobierno de Benito Juárez, se prosiguió la revisión del estudio con una comisión formada por los Licenciados José M. Lacunza, Pedro Escudero y Echánove, José Fernando Ramírez y Luis Méndez, presidida por el ministro de justicia Jesús Terán... "Y restaurada la República, se designó una segunda comisión formada por los -

Licenciados José María Lafragua, Rafael Dondé, Mariano Yáñez, Isidro Montiel y Duarte, y Joaquín Eguía Lis, los que en definitiva reestructuraron y elaboraron el último proyecto de código civil para el Distrito Federal; y Territorio de Baja California, entrando en vigor el 1.º de marzo de 1871, estableciendo un registro para todas las personas, sin tomar en cuenta sus creencias religiosas... "En junio de 1882 el Ejecutivo Federal encargó a una nueva comisión la revisión del código civil de 1870, que fue integrada con los Licenciados Eduardo Ruiz, Procurador General de la Nación, Pedro Collantes y Buenrostro, y Miguel S. Macedo, terminado el cual, fue enviado a la Cámara de Diputados en mayo de 1883, como iniciativa del Ejecutivo". (69)

De las importantes "Leyes de Reforma", que fueron promulgadas en la administración del entonces Presidente don Benito Juárez el 28 de julio de 1859, rezo "Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimientos de las personas; registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas, y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer va -

(69) Anales de Jurisprudencia.- Ob. cit. Páginas 310 & 312.

ler.

Las actas del registro civil contempladas en los códigos civiles del Distrito Federal de 1870 y 1884, a que se hace mención son:

1. De las actas de nacimiento.
2. De las actas de reconocimiento de hijos naturales.
3. De las actas de adopción.
4. De las actas de tutela.
5. De las actas de emancipación.
6. De las actas de matrimonio.
7. De las actas de divorcio.
8. De las actas de defunción.

Los preceptos destinados a regular el registro civil, aparezcan tanto en el código del 70 como en el de 84, en el libro primero. Título cuarto, de las actas del estado civil.

Preceptúa que habrá en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, funcionarios, con la denominación de jueces del estado civil. Dichos funcionarios tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

El movimiento de tales actos se llevarían por duplicado, cuatro libros denominados "Registro Civil", el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos

el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para asentar las actas de fallecimiento. En los primeros libros se asentarían las actas originales de cada ramo, y en los duplicados inmediatamente las copias exactas de las primeras, debiendo ambas ser autorizadas por el juez del estado civil.

Dichos libros serían visados en su primera y última foja por la autoridad superior correspondiente y autorizados por la misma. Renovándose cada año quedando el original como ejemplar de cada uno de ellos en el archivo del registro para su control, remitiendo los duplicados en el primer mes del siguiente año a la autoridad superior, si al vencimiento del año hubiere fojas en blanco se inutilizarían con rayas transversales, certificando en la última escrita el número de actas realizadas y el de las fojas no utilizadas, con un índice alfabético integrado por apellidos.

Las actas asentadas en los libros del registro civil debían ser firmadas por el juez del registro civil, por los interesados y los testigos que intervinieren.

1. De las actas de nacimiento.

Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes. El niño será presentado al juez del registro civil en su oficina ó en la casa paterna por el padre. También los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hubiesen asistido al parto tendrían obligación en dar aviso del nacimiento al juez del registro civil, así mismo el jefe de familia en cuyo domicilio hubiese tenido lugar el --

alumbramiento en caso de ocurrir fuera de la casa paterna, el plazo de las referidas personas en dar aviso serían de tres días a partir del siguiente a la intervención, se les previene de una sanción en caso de omitirlo, la ley no previene obligación a la madre en dar parte al juez del registro.

En las poblaciones donde no hubiere juez del registro civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad política local, quien daría la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez correspondiente para asentar el acta.

El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; con la razón de si se ha presentado vivo o muerto.

2. De las actas de reconocimiento de hijos naturales.

Si el padre o la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos de su reconocimiento legal aún con la expresión de hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca.

En el caso si el reconocimiento del hijo natural se hiciera con posterioridad al registro del nacimiento, será indispensable formar acta separada y además es necesario contar con el consentimiento del hijo que se va a reconocer cuando -

éste sea mayor de edad, y al mismo tiempo el de su tutor cuando el hijo sea menor de edad, pero mayor de catorce años. Y sólo la del tutor cuando no alcance dicha edad. Si el reconocimiento se hace por otro medio distinto al establecido, los interesados deberán presentar al encargado del registro el documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento.

En la designación de hijos espúrios, ilegítimos o adulterinos, se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

3. De las actas de adopción.

Adopción procede del antiguo derecho romano y que era la fórmula empleada para recibir hijos extraños en el seno de la familia. Esta concepción jurídica encuentra eco en el derecho doméstico. Se le menciona en la ley de 1857 y después en la ley sobre el estado civil de 1859, en la que ya como acto de estado civil se dispone sea anotado en los protocolos respectivos, previa resolución de juez competente.

Más tarde, bajo el imperio de los códigos del '70 y del '84, en forma inexplicable, cesa de ser un acto en este género, motivo por el que nada se dice en el articulado que trata la materia, y es de creerse que sólo podía efectuarse en niños expósitos. Es decir, en aquellos que fuesen abandonados por sus padres en las puertas de las iglesias, casas u otros establecimientos públicos, pero sin consignarse en los libros del registro.

4. De las actas de tutela.

El Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas, sobre la tutela dice "La guarda que es dada y otorgada al huérfano menor de catorce años, y a la huérfana menor de doce años, que no se pueda ni sabe amparar". (70)

La ley previene, que el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva, en el segundo libro del registro. El acta de tutela contendrá: el nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela, el nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad y así mismo la del tutor y el curador, y la garantía dada por el tutor, detallando en que consiste fianza o hipoteca, el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y curador de tal omisión.

5. De las actas de emancipación.

En los casos de emancipación si es producida por el matrimonio del menor, no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento -

(70) Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas. Ob. cit. Página 317.

de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos - emancipados en virtud del matrimonio, y la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

La emancipación no puede ser revocada, si en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para su anotación correspondiente. La omisión del registro de emancipación no quita á éste sus efectos legales.

6. De las actas de matrimonio.

En el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas expresa. "Matrimonio. Una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primer pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres; y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados". (71)

El matrimonio contemplado como contrato tiene su origen en las "Leyes de Reforma", la celebración del matrimonio para que surta sus efectos se sujetará a las formalidades

(71) Diccionario Jurídico Elemental.- Ob. cit. Página 200.

es decir la comparecencia ante el juez del registro civil tanto de los contrayentes, como la de los testigos, que acrediten la identidad de los interesados siendo dos por cada parte así mismo el consentimiento de los padres o personas que tengan el derecho de otorgarlo, el juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando una acta donde conste si es su voluntad unirse en matrimonio y si no hubiere objeción alguna; el juez del registro los declara unidos como representante de la ley, procediendo con la firma del acta que el juez deberá hacer, los contrayentes, testigos y demás personas si intervinieron.

En el acta de matrimonio constará las formalidades como son: nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y el lugar de nacimiento de los contrayentes, si son mayores de edad, haciendo la aclaración si no hubo impedimento o éste fue dispensado, las generales de los padres y testigos, en situación necesaria se tomará el consentimiento de los padres, abuelos o tutores. Y declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio mutuamente por esposo y esposa con la declaración del representante del registro civil, de legalizarlos unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

La ley preceptúa el impedimento para la celebración del contrato de matrimonio la falta de edad de los interesados falta de consentimiento por los que ejerzan la patria potestad el parentesco de consanguinidad o afinidad, la violencia física o moral en los interesados así como también enfermedades contagiosas o hereditarias.

7. De las actas de divorcio.

En la revista Jurídica Veracruzana, expresa "La ley sobre el matrimonio civil, del 23 de julio de 1859, y el registro del estado civil, del 28 del mismo mes y año, estatuyen la perpetuidad del matrimonio. Por tal motivo el divorcio se contempla en forma temporal y no eran libres los contrayentes para contraer otro nuevo contrato de matrimonio mientras viviera alguno de los divorciados". (72)

A lo cual establece la ley y dice. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de sus obligaciones civiles, y solamente procedía el divorcio si existiese alguna causa grave, como el padecimiento de alguna enfermedad contagiosa e incurable, el adulterio, la sevicia, el abandono del hogar por más de dos años, acusación falsa por uno de los cónyuges, y otras, y para su aceptación tendrían validez si eran probadas ante el juez de primera instancia, se previene que la separación sólo podía pedirse una vez pasados dos años de la celebración del matrimonio, y el divorcio por mutuo consentimiento tenía lugar después de haber cumplido veinte años en el matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

En el divorcio por mutuo consentimiento era necesario hacerlo por escrito al juez, quien citaba a los contrayentes a la primera junta para restablecer la concordia y tenía lugar en los tres meses siguientes a la presentación de tal solicitud, en caso de no haber reconciliación los reunía nue-

(72) Revista Jurídica Veracruzana.- Tomo X.-No. 5.-Septiembre, Octubre 1959.- Página 585.

vamente previa solicitud, si persistían en su dicho se aprobaba la separación y se fijaba el plazo sin exceder de tres años, transcurrido dicho tiempo y no se llegaba a una reconciliación el juez señalaría nuevas juntas duplicando los plazos y tales audiencias serían secretas.

Y una vez ejecutoriada la sentencia, el juez de primera instancia remitiría copias de lo actuado al juez del registro civil, para su anotación al margen del acta de matrimonio la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

8. De las actas de defunción.

Pues como antecedente la muerte de las personas sabemos que en México, y otros países estaba en manos de los representantes de la Iglesia Católica, y éstos realizaban su registro. Y es la ley del 28 de julio de 1859, disponía que toda inhumación se haría previa autorización del juez del registro civil, siendo posible mediante las "Leyes de Reforma", de esta forma el clero cesa en tenerlo bajo su control, siendo para su efecto las autoridades civiles las encargadas del conocimiento de las defunciones.

Y la ley previene que ningún entierro se hará sin autorización escrita dada por el juez del registro civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

El acta de fallecimiento se escribirá en el libro -

respectivo, asentándose los datos que el juez del registro civil adquiriera o la declaración que se le haga; y será firmada por los testigos, y el nombre, apellido, edad, profesión que tuvo el difunto, si era o no casado o viudo, y el nombre de su cónyuge las generales de los testigos y el grado de parentesco cuando lo hubiere, los padres del difunto si se conocen, clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y lugar donde sea sepultado, la hora en ocurrir el fallecimiento.

Los dueños ó habitantes de la casa en que se verifica un fallecimiento; los superiores, directores, o administradores de las prisiones, hospitales, colegios ó otra cualquiera casa de comunidad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, al juez del registro civil.

Si el fallecimiento ocurriere en lugar o población en que no hubiere oficina del registro, el aviso se dará a la autoridad política o en su defecto a la municipal, que levantará la constancia del caso y la remitirá al juez para que asiente el acta de defunción.

Una vez concluida el acta se recabará las firmas de los testigos.

Si el fallecimiento sucediera fuera del domicilio, a bordo de un buque nacional, en campaña bélica u otros, el capitán del navío o patrón del buque, levantará el acta con signando los datos necesarios y las remitirá al juez del registro civil correspondiente para la anotación en el libro de registro. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las -

veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia del caso y el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado, a fin de que en el registro civil sea levantada el acta, sin ser permitido mencionar en ella si la muerte ocurrió en forma violenta o por ejecución de justicia. El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia de registros de fallecimientos". (73)

En este concepto de orden fue como definieron la legislación, y de la importancia que tuvieron los códigos civiles de 1870 y 1884, y en especial el "Registro Civil", producto del movimiento social en las "Leyes de Reforma" realizadas por el grupo de los liberales encabezada en esa época por el Presidente don Benito Juárez.

Los legisladores del código civil de 1928, considerando las instituciones jurídicas que constituyen el verdadero estado civil, como resultado el número de libros del "Registro Civil", es ampliado de los cuatro que se contemplaron en el código civil de 1884, a siete libros con sus correspondientes duplicados de los cuales se hace mención en el capítulo III, de innovaciones, y estableciendo el capítulo que se denomina "De las actas de adopción".

El mencionado código civil en vigor, fue elaborado por una comisión compuesta por los señores Licenciados Francisco H. Ruiz, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la

(73) El Registro Civil en México.- Ob. cit.

Nación, Ignacio García Téllez, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México y Secretario de Educación Pública, Angel García Peña y Fernando Moreno, quienes después de reformar su proyecto con las observaciones, fue aprobado por el C. Presidente de la República en uso de las facultades que le había otorgado el Congreso de la Unión y publicado en diario oficial, los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, entrando en vigor el primero de octubre de 1932... - "Posteriormente en el diario oficial de 3 de enero de 1979, para establecer un sistema más ágil al servicio del público, que entró en vigor treinta días después de su publicación para las oficinas encargadas del sistema.

La exposición de motivos del Presidente de la República José López Portillo, dice "Desde el año de 1861 a la fecha los asentamientos de los actos del estado civil, se han registrado en libros y la práctica nos ha demostrado que con el uso de este sistema, se han venido cometiendo diversos errores de forma y de fondo, derivados de la inscripción manuscrita, del deterioro y destrucción así como del difícil manejo de los libros, por tanto, se considera conveniente sustituirlos por documentos que se denominen "Formas del Registro-Civil", sobre los cuales se harán los asentamientos respectivos en forma mecanográfica, abatiendo con este sistema errores que surgen por falta de legibilidad de la escritura manuscrita, facilitando así mismo la expedición de certificados mediante el empleo de reconocimientos directos de foto copiado-

o los que sean procedentes de acuerdo con el avance de la tecnología". (74)

El precepto que lo establece es el artículo 36 del código civil vigente y expresa. "Artículo. 36.- Los jueces - del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado".

En el Manual de Organización del Registro Civil del Departamento del Distrito Federal.- Capítulo Primero, en el artículo 40. y demás relativos establecen.

Art. 40.- Corresponde a las Delegaciones la administración de los Juzgados del Registro Civil, y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno las funciones de coordinación y vigilancia que establece la fracción IV del artículo 15 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.

El personal de los Juzgados del Registro Civil depende de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal correspondientes.

Art. 50.- El personal de la Oficina Central del Registro Civil depende de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y está bajo las órdenes directas del titular de la misma, quien coordinará sus funciones.

Art. 60.- De acuerdo con el área territorial del --
(74) Anales de Jurisprudencia.- Ob. cit.-Páginas 313 a 316.

Distrito Federal y en atención a su demografía y a las necesidades del servicio, el Jefe del Departamento del Distrito Federal determinará la ubicación de los Juzgados del Registro Civil, y la creación de otros, tomando en consideración las necesidades del servicio; pero en todo caso, habrá por lo menos uno en cada Delegación.

Art. 7o.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá crear las plazas necesarias de Jueces del Registro Civil, para que en los casos de faltas, licencias, vacaciones o incapacidades, sustituyan temporalmente a los titulares de los Juzgados.

Art. 8o.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, podrá crear Juzgados del Registro Civil que únicamente llevarán a cabo los actos del Registro Civil, que se determinen en el acuerdo correspondiente.

Art. 9o.- Cada Delegación contará con un Juez del Registro Civil, para sustituir a los titulares en sus ausencias.

Art. 10.- Las Delegaciones correspondientes y la Dirección General Jurídica y de Gobierno, vigilarán que se cumpla las guardias que cada Juzgado del Registro Civil establecerá para cubrir el servicio de defunciones los sábados, domingos y días festivos.

Art. 11.- La fijación de las políticas en materia de Registro Civil están a cargo del Jefe del Departamento, quien les dará a conocer por conducto de la Secretaría General de Gobierno

Capítulo Segundo.- De la Oficina Central del Registro Civil.

Art. 12.- La Oficina Central del Registro Civil estará a cargo de un Jefe, quien además tendrá nombramiento de Juez del Registro Civil con jurisdicción en todo el Distrito Federal, y será nombrado y removido libremente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Art. 13.- Las funciones del Titular de la Oficina Central del Registro Civil son las siguientes.

I.- Transmitir a los Juzgados del Registro Civil, - las Órdenes e instrucciones que reciba del Director General - Jurídico y de Gobierno o de las autoridades del Ejecutivo Federal y del Poder Judicial, relacionadas con el Registro Civil y remitir copias de las mismas a los CC. Delegados del Departamento del Distrito Federal para su conocimiento.

II.- Administrar el archivo del Registro Civil.

III.- Expedir, recabar y encuadernar las formas del Registro Civil previstas por el código civil, cuidando de su control y revisión.

IV.- Tener al corriente los índices y catálogos de los actos del estado civil que obren en sus archivos, para el eficaz desempeño de sus funciones.

V.- Proporcionar en forma expedita las certificaciones que se le soliciten.

VI.- Vigilar, bajo su responsabilidad, que la Tesorería del Distrito Federal tenga suficiente existencia de hojas valoradas para la expedición de las certificaciones y de-

más material relacionado con las funciones del Registro Civil en la Oficina Central.

VII.- Cumplir con los dictámenes escalafonarios que le notifique la Comisión Mixta de escalafón.

VIII.- Deberá firmar personalmente los actos que celebre y las certificaciones de los testimonios que expida.

IX.- Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y el Director General Jurídico y de Gobierno.

Art. 14.- El Titular de la Oficina Central del Registro Civil, será suplido en sus ausencias temporales por el Subjefe de esa oficina.

Art. 15.- Las anotaciones relativas a las aclaraciones de Acta, a que se refiere el artículo 138 Bis, del código civil serán dadas a conocer por el Jefe de la Oficina Central del Registro Civil, en un término no mayor de cinco días hábiles a los interesados, a los Jueces del Registro Civil respectivos y al Jefe del archivo Judicial para los efectos de las anotaciones.

Art. 16.- La Oficina Central del Registro Civil hará del conocimiento de la autoridad competente, ya sea legal o administrativa, las quejas o anomalías debidamente fundadas que le sean reportadas por el público, para que éstas sean quienes resuelvan lo procedente.

(Los artículos citados corresponden al Manual de Organización del Registro Civil, del Departamento del Distrito Federal.- Publicado en la Gaceta Oficial el 15 de Octubre de 1980).- México, D. F.

Y el nuevo reglamento del registro civil en cuanto a su organización publicada en el diario oficial del Departamento del Distrito Federal, con fecha 24 de septiembre de 1987. Que a continuación se transcribe.

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 50., 12, 13 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Título Cuarto del libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y.-Considerando.- Que el Registro Civil, por la importante función registral encomendada requiere de un desempeño eficiente, profesional y respetable por parte de los servidores públicos que lo integran, a tal efecto, es necesario contar con un sistema adecuado de incorporación, perfeccionamiento y permanencia en el servicio registral.

Que para que prevalezca el Sistema Jurídico Nacional, es vital mantener su suficiencia y promover el mejoramiento de los ordenamientos que lo conforman, orientando la conducta de los responsables de su aplicación a la eliminación de usos y actitudes viciosas en el trato con los gobernados.

Que el Estado debe procurar el respeto a las instituciones públicas mediante la expedición de ordenamientos ju-

rídicos que otorguen al gobernado seguridad jurídica respecto de sus relaciones con el mismo, sujetando así, a los servidores públicos de éstas a un respeto irrestricto del principio de legalidad en el desempeño de sus funciones.

Que a efecto de permitir el acceso del gobernado a los órganos de seguridad y justicia, es preciso simplificar los ordenamientos jurídicos que se expidan, con el fin de permitir la mayor comprensión de la estructura administrativa correspondiente y, consecuentemente, una mayor eficacia en la presentación del servicio de que se trate.

Que la Institución del Registro Civil requiere, para el desempeño de la función registral encomendada, de un marco normativo que lo regule y delimite las funciones de los responsables de la autorización de los actos del estado civil de las personas, ha tenido a bien expedir el siguiente.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1o.- El Registro Civil es una Institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

Artículo 2o.- El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el código civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los Jueces del Registro Civil estarán bajo la coordinación del Titular del Registro Civil, quien tendrá el carácter de Juez Central del mismo en el Distrito Federal.

Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Departamento: al Departamento del Distrito Federal.

II.- Registro: al Registro Civil del Distrito Federal.

III.- Delegación: a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.

IV.- Titular: al Titular del Registro Civil.

V.- Juez: a los Jueces del Registro Civil.

VI.- Código: al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y

VII.- Reglamento: al presente Reglamento.

Artículo 4o.- Los actos que se lleven a cabo sobre el estado civil de las personas, causarán los derechos que establece la Ley de Hacienda o de Ingresos del Departamento.

Capítulo II.- De la Organización y Atribuciones del Registro Civil.

Artículo 5o.- El Registro Civil contará con los Jueces necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al Manual de Organización que expida en su oportunidad el jefe del Departamento.

Artículo 6o.- Corresponde al Jefe del Departamento.

I.- Nombrar y remover libremente al Titular del Registro, así como a quien deba cubrir sus ausencias temporales

II.- Autorizar la sanción y funcionamiento de nuevos Juzgados, tomando en cuenta las necesidades del servicio-registral.

III.- Nombrar y remover libremente a los jueces del Registro, y a quienes deban sustituirlos en sus faltas temporales.

IV.- Expedir el Manual de Organización del Registro y.

V.- Expedir el Manual de Procedimientos del Registro.

Artículo 70.- Corresponde al Departamento por conducto de la Coordinación General Jurídica.

I.- Coordinar las actividades del Registro, promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos del sistema, para el eficaz funcionamiento del mismo.

II.- Proveer lo necesario para que en cada una de las Delegaciones se preste el servicio del Registro Civil.

III.- Coordinar y supervisar las funciones de los Juzgados del Registro.

IV.- Establecer los criterios jurídicos para el funcionamiento del Registro.

V.- Adscribir los Juzgados del Registro a las Delegaciones, y

VI.- Proponer la celebración de convenios de coor -

dinación en materia de Registro Civil con las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 8o.- Corresponde al Departamento, por conducto de la Delegación, la administración de los Juzgados del Registro que le sean adscritos.

Artículo 9o.- Corresponde al Departamento, por conducto del Titular del Registro.

I.- Ser depositario de las actas donde conste el estado civil de las personas.

II.- Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Coordinación General Jurídica.

III.- Programar y supervisar los cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de la Institución.

IV.- Administrar el Archivo del Registro, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil.

V.- Recabar y disponer la encuadernación de las formas del Registro, cuidando de su revisión y control.

VI.- Ordenar, en su caso, la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad.

VII.- Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas.

VIII.- Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil.

IX.- Distribuir a todos y cada uno de los Juzgados, las formas en que deban constar las actas del Registro Civil y las hojas de papel seguridad para la expedición de certificaciones.

X.- Nombrar y remover libremente a los supervisores de los Juzgados.

XI.- Coordinar el desarrollo de la función de los supervisores.

XII.- Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio, y

XIII.- Las demás que le señalen el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

(Los artículos que comprenden el "Reglamento y Organización del Registro Civil del Distrito Federal", publicada en la Gaceta Oficial del Departamento, el 24 de Septiembre de 1987.) México, D. F.

La materia que nos ocupa del "Registro Civil". Su legislación, realizada gracias a los grandes pensadores de la - Reforma. Como principio fundamental la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" establece en el artículo 121, párrafo primero y fracción IV, la primera preceptúa el otorgamiento de la fe y crédito a los actos públicos, registros, y de los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado también serán valoradas en los otros.

Y el artículo 130, párrafo tercero establece la formalidad del matrimonio como un contrato civil. Este y los - - demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades del orden civil.

Siendo la Entidad Federativa de Oaxaca, en donde se elaboró el primer código civil en 1827, y en tal razón se considera a dicha Entidad como la cuna del inicio del código civil.

Posteriormente la "Ley Orgánica" de 27 de enero de 1857, se estableció el "Registro Civil", independizándolo de las manos del clero, aunque no en su totalidad. Siendo consolidado el registro civil, el 28 de julio de 1859, por don Benito Juárez, mediante la secularización, estableciendo en forma definitiva la separación de la Iglesia y el Estado, pasando dicha institución a la administración de la autoridad civil.

En los años de 1862 a 1863, se inicia un proyecto - del código civil que fue encomendada al doctor Justo Sierra - por el gobierno de Juárez, siendo nuevamente encomendada otras comisiones, para la elaboración del proyecto del código civil,

entrando en vigor el primero de marzo de 1871, y en junio de 1882 el Gobierno Federal encargó a una nueva comisión para revisar el código civil, estableciendo finalmente cuatro libros sobre el registro civil, para asentar las actas de las personas, estando a cargo de funcionarios denominados jueces del registro civil.

En el año de 1928, es nombrado una comisión para la revisión del código civil de 1884, entrando en vigor el primero de octubre de 1932, reformado y ampliado estableciendo siete libros del registro civil, posteriormente en el año de 1979 en el gobierno de José López Portillo, establece que las actas del registro civil se denominaría "Formas del Registro Civil", y evitando la inscripción manuscrita.

El Manual de Organización del registro civil de 1980 establece el movimiento en la administración y manejo de los juzgados del registro civil, y su personal correspondiente.

Así como también el Reglamento y Organización del Registro Civil en el Distrito Federal, del 24 de septiembre de 1987,

Los legisladores que se inspiraron tanto en el siglo pasado como en el presente en la materia jurídica del "Registro Civil", los hombres que hicieron posible las "Leyes de Reforma" de la profunda transformación en lo referente a las actas del estado civil de las personas; sin distinción de clases o religión, herencia legada para siempre a todos los mexicanos

De las innovaciones hechas al código civil, del estado civil de las personas es de acuerdo a las necesidades de la época en la evolución histórica.

Como punto de partida, mi argumento es en relación - al concepto que el legislador como producto de su actividad - plasmó en el código civil vigente, la definición de "Juez del-Registro Civil" pues como se demuestra en la práctica, un em - pleado del registro civil no siempre debe ser abogado; su la - bor específica es administrativa, por lo cual carece de facul - tad para procesar o dictaminar una sentencia a un individuo de - terminado, para que purgue una condena en la cárcel por delito cometido.

Estas atribuciones concierne a las autoridades judi - ciales, son los únicos facultados para ejercer proceso y dic - tar sentencias a quien infrinja las leyes cometiendo un deli - to.

Por lo tanto considero que lo más loable y correcto - debe denominarse "Oficial del Registro Civil o Encargado del - Registro Civil". Como lo estableció Juárez en la ley de 27 de - enero de 1857.

Y así mismo es digno de hacer mención que a las dife - rentes actas del registro civil de las personas físicas, se - les dé realmente la importancia y la validez necesarias por - conducto de quienes representan la administración del registro civil; o por el Ejecutivo Federal, es decir, valorándolas dán - dole la publicidad debida a las actas del registro civil.

Como es el caso de las actas relativas a inscripcio - nes de las ejecutorias que declaran o modifican el estado ci - vil, la incapacidad, la tutela o el divorcio; para administrar

bienes. La ausencia o la presunción de muerte. Las sentencias que pronuncien las autoridades judiciales, sobre estos puntos dice la ley, deberán remitirse en copia certificada, al juez del registro civil competente, dentro del término de ocho días

El juez del registro civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio en su caso; e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

En los casos en que después de levantada el acta se recobre la capacidad legal, se presente la persona declarada ausente o aquella cuya muerte se presumía, se dará aviso al juez del registro civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción. (artículos 131, 132 y 133, del código civil vigente).

Lo más probable es que si se presenten tales situaciones en la práctica, que las personas consideradas ausente, fallecida y falta de capacidad recobren la normalidad; con la probabilidad de suscitarse una controversia, en el caso que sus intereses se encuentren enajenados, de acuerdo con el acta levantada por el juez del registro civil según la resolución judicial de que haya sido informado.

Por lo tanto es necesario la difusión de los artículos mencionados, para el bien de la comunidad en general de tan vital información, publicidad casi nula, y la misma compete a quien representa la Institución o el Ejecutivo Federal.

CONCLUSIONES.

1.- A la persona se le considera el sujeto dotado de voluntad y razón, como ser sensible y percibir las exigencias del mundo que le rodea, con capacidad de goce y de ejercicio. Por lo tanto es el soporte de responsabilidades y obligaciones y también de derechos.

2.- Los antecedentes mas remotos con respecto sobre la institución del "Registro Civil", únicamente se refieren al censo practicado en el pueblo romano por Servio Tulio, conte niendo datos personales y familiares, dando origen con el censo, al impuesto fiscal y militar por ser un pueblo guerrero.

3.- En España se utilizaron los libros parroquiales para la prueba del estado civil de las personas; la intervención del Estado fue más tardía y al mismo tiempo mas limitada que en Francia; se encargó a los prelados del reino que cuiden de que los libros de bautismos, casamientos y entierros se pongan en las mismas iglesias.

4.- Los diversos autores con respecto al estado civil de las personas en Francia hay concordancia, en que el origen histórico fue iniciada por los clérigos representantes de la iglesia católica, quienes llevaron a la práctica los asientos de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones mediante donativos que denominaron limosnas, primero fue voluntaria y posteriormente fueron obligatorias; los protestantes fueron los primeros en llevar por separados los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, para independizarse de

la iglesia católica; dando origen a la secularización del registro civil.

5.- En México también tiene como antecedente el registro civil en la iglesia católica, no fue sino el 28 de julio de 1859, desde Veracruz el gobierno de Juárez expidió la "Ley Orgánica del Registro Civil", al llevar en su espíritu el anhelo de la secularización, estableció definitivamente la separación entre la iglesia y el Estado, estableciendo el registro civil como una institución pública.

6.- No existe una definición exacta de lo que debe entenderse por juez del registro civil pero en mi opinión personal, juez del registro civil es la persona con capacidad, investida por él o los funcionarios representantes del Estado del poder Ejecutivo Federal para administrar los actos del estado civil de las personas.

7.- Una crítica a la denominación de juez del registro civil estamos conforme con el diccionario Jurídico Mexicano que es una "corrupción" del lenguaje jurídico, debe ser mas acorde y exacta de acuerdo con la denominación según la ley de 27 de enero de 1857, oficial del registro civil, con carácter administrativo y no judicial, por que hay personas que sin ser abogados se les otorga dicha función en la República mexicana, por lo que creemos que la reforma llevada a cabo el 14 de marzo de 1973 en el gobierno de Luis Echeverria es indebida, llamarlo juez del registro civil ya que sus funciones son específicamente administrativas y no judicial.

8.- Las actas del registro civil constituyen la ex-

presión de los elementos de las personas físicas, puede decirse que son documentos jurídicos, ya que serán legalizados por funcionarios públicos llamados jueces del registro civil.

9.- La naturaleza jurídica del registro civil permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil; lo que sucede en virtud de que es una institución creada, regulada por el derecho, y que funciona bajo un sistema de publicidad y que tiene fe pública.

10.- Las actas del registro civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica y fehacientes los actos relativos al estado civil de las personas y son documentos solemnes y sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que establece la ley.

11.- En cuanto al valor probatorio de las actas del registro civil deben ser extendidas conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro civil, en el desempeño de sus funciones dando testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa; así como lo establece el artículo 39 y 40 del código civil vigente.

12.- Es trascendental la importancia del registro civil de las personas físicas para todas las etapas de la vida humana; ya que desde que nace hasta que muere debe estar protegido por ésta institución.

13.- Es lamentable que siendo el registro civil una institución de capital importancia para la vida social y jurídica de las personas físicas, no tenga la publicidad que se -

requiere por ejemplo el acta de declaración de ausencia, presunción de muerte y la pérdida de la capacidad para administrar bienes; casi un porcentaje de personas la desconocen y es el motivo de este trabajo, le demos pues la publicidad y la importancia que tiene ésta institución.

14.- La institución del registro civil en México, el más importante de que se tenga memoria en la evolución de la historia de la vida del hombre; por ello desde su expedición el 28 de julio de 1859, estableciéndola los códigos civiles de 1870, 1884, en la ley de relaciones familiares de 1917 y el código civil vigente de 1928, se especifican capítulos especiales respecto a la organización del registro civil pasando por varias reformas, que en el cuerpo del trabajo se contempla.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Alvis y Armario Gutiérrez Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Editorial Reus. S. A. Madrid 1982.
- 2.- Arias Ramos J. Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Romano. Madrid 1958.
- 3.- Bonnecase Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo 1. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla Pue. México, sin año.
- 4.- Bonfante Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Reus. Madrid 1965.
- 5.- Bonet Ramón Francisco. Compendio de Derecho Civil. Tomo 1 Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1959.
- 6.- Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. S. R. L. Buenos Aires Argentina 1982.
- 7.- Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral.- Editorial Reus. Tomo 1. Madrid 1952.
- 8.- Clemente de Diego Felipe. Instituciones de Derecho Civil. Tomo 1. Madrid 1959.
- 9.- Colín Ambrosio y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho - Civil. Editorial Reus. Madrid 1941.
- 10.- Couto Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Editorial La Vasconia. Tomo 1. México 1919.
- 11.- De Castro y Bravo Federico. Derecho Civil. El Registro Civil en España, sin año.
- 12.- De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México 1978.

- 13.-De Pina Vara Rafael-Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México 1978.
- 14.-De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.
- 15.-De Pina Vara Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo 1. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.
- 16.-D'ors Alvaro. Derecho Privado Romano. Universidad de Navarra, S. A. 1968.
- 17.-Ellul Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad Pres. U. 1961.
- 18.-Escriche Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Tomo 11. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1979. Tomada de la Edición de Madrid de 1873.
- 19.-Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S. A. México 1982.
- 20.-Fueyo Lanerí. Derecho Civil. Volumen 111. Santiago de Chile 1959.
- 21.-Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México 1982.
- 22.-González María del Refugio. Libro del Cincuentenario Universidad Nacional Autónoma de México. México 1978.
- 23.-Iglesias Juan. Derecho Romano. Editorial Ariel. Barcelona Caracas. México 1972.
- 24.-Lozano Ramírez Raúl. Anales de Jurisprudencia Tomo 73. - México 1979.
- 25.-Mazeaud y León Henri-Mazeaud Jean. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires Argentina 1959.

- 26.-Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S. A. México 1981.
- 27.-M. Moreno Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas. Instituto Nacional de Antropología e Historia México 1982.
- 28.-Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. Unión Gráfica, S. A. México 1971.
- 29.-Ortiz-Urquidi Raúl. Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S. A. México 1974.
- 30.-Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México 1979.
- 31.-Planiol Marcel y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo 1. Las Personas. Cultural S. A. Habana sin año.
- 32.-Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México 1976.
- 33.-Ripert Georges-Boulanger Jean. Tratado de Derecho Civil. Tomo 11. La Ley. S. A. Buenos Aires 1963.
- 34.-Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México 1976.
- 35.-Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo 1 Editorial Porrúa, S. A. México 1976.
- 36.-Sánchez Román Felipe. Del Registro del Estado Civil. Tomo 11. Madrid 1889-90.
- 37.-Santamaría J. Comentarios al Código Civil. Tomo 1. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1958.

- 38.-Soberanes Fernández José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1984.
- 39.-Sohm Roberto. Instituciones de Derecho Privado Romano. - Gráfica Panamericana. México 1951.
- 40.-Toro Alfonso. La Iglesia y el Estado en México. Publicaciones del Archivo General de la Nación. México 1975.
- 41.-Vigil José María. México a Través de los Siglos. Tomo V. Editorial Cumbre, S. A. México 1976.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. 1989.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. 1989.

J U R I S P R U D E N C I A

- 1.- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. 1917-1975.
- 2.- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. 1917-1985.

DICCIONARIO, ENCICLOPEDIA, ARCHIVOS, GACETA, MANUAL DE ORGANIZACION Y REVISTA.

- 1.- Archivo General de la Nación. Genealogía. Archivo de la Parroquia del Sagrado Metropolitano rollo número 29 volúmenes 5 y 6.

- 2.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Helias. España, sin año.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos XVII y XXIV.
- 4.- Gaceta Oficial. Reglamento del Registro Civil, del Departamento del Distrito Federal. 24 de Septiembre de 1987.
- 5.- Manual de Organización del Registro Civil, del Departamento del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial el 15 de Octubre de 1980. México, D. F.
- 6.- Revista Jurídica Veracruzana. Tomo X. No. 5 Septiembre y Octubre de 1959.
- 7.- Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México. Editorial "Regina de los Angeles" México 1982.